

396
243

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"PROBLEMATICA JURIDICA PARA LLEVAR A CABO
LA TRANSMISION Y DIFUSION DE ACTOS DE
CULTO RELIGIOSO A TRAVES DE MEDIOS DE
COMUNICACION MASIVA NO IMPRESOS"

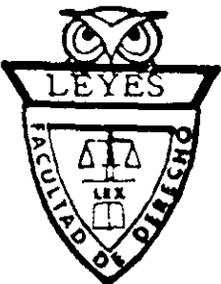
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ADRIANA MARGARITA PEDRERO NAÑEZ



ASESOR: LIC. FERNANDO SERRANO MIGALLON

027-4137

CIUDAD UNIVERSITARIA

DICIEMBRE DE 1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
PRESENTE**

Muy Distinguido Señor Director.

La compañera ADRIANA MARGARITA PEDRERO NÁÑEZ inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "PROBLEMÁTICA JURIDICA PARA LLEVAR A CABO LA TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA NO IMPRESOS", bajo la dirección del Lic Fernando Serrano Migallón, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic FERNANDO SERRANO MIGALLON (asesor) en oficio de fecha 8 de octubre y el Lic SERGIO R MÁRQUEZ RABAGO (revisor), mediante dictamen de fecha 26 de noviembre ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis, personalmente he constatado que la monografía es satisfactoria, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los tramites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
2 DE DICIEMBRE DE 1999**



**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

Nota de la Secretaría General. El interesado deberá de iniciar el trámite para su titulación dentro de los 6 meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancias graves, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

GRACIAS a Dios...

A mi padre, la persona más importante en mi vida, quien ha trabajado incesantemente para darme todo y más de lo que una hija merece. Mi eterna guía, mi inspiración en la lucha por la justicia social y los ideales de igualdad. Y a quien siempre dedicaré, todos mis triunfos.

A mi madre, cuyo esfuerzo cotidiano, año con año, ha hecho de mí la mujer que soy. Además, sin su apoyo no sería posible no sólo la presente tesis, sino todos mis logros, toda mi educación, mi carrera universitaria, siempre logros compartidos.
Mi madre, la fuerza de mi ser.

A Cesar, que desde que llegó a mi vida ha sabido darme el más grande apoyo, colaborador incondicional en todos mis proyectos.
Mi felicidad, mi más completa compañía.
A sus padres, de quienes he recibido las mejores atenciones y en todo momento el trato más cálido.

A mis abuelos, que gracias a su ejemplo de integridad, honestidad, lealtad y amor, mi alma pudo forjarse con los más altos valores.

A mi abuela Julia. el pilar más fuerte de mi niñez, que aunque hace tiempo que ya no está, siempre camina a mi lado.

A Adriana compañera incondicional en sueños y batallas, mi refugio en la tristeza, y en mis más grandes alegrías.
y a sus queridos padres, con quienes he compartido logros y un cariño reforzado con el tiempo.

A Daniela. compañera siempre de emociones, con quien he aprendido con muchos años de camino a respetar los cimientos y los más altos principios de una verdadera amistad.
Y a su muy admirada madre, la Doctora Alicia Alonso, quien ha sido mi inspiración para ser una luchadora, para estudiar una carrera universitaria, aprender francés, y después estudiar una maestría. un doctorado, para ser un día una mujer de primer nivel como ella.

A mi asesor, El Lic. Serrano Migallón, quien encontró el tiempo para ayudarme con la mejor sonrisa siempre.

PROBLEMÁTICA JURÍDICA PARA LLEVAR A CABO LA TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA NO IMPRESOS.

Tesis que para obtener el título de licenciado en derecho presenta la C.

Adriana Pedrero Nájera

INTRODUCCIÓN..... 3

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS HUMANOS..... 18

- A. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS..... 21
- B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN..... 32
- C. LIBERTAD RELIGIOSA..... 40
- D. EL ESTADO FRENTE A LA RELIGIÓN..... 53

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES

- A. ANTECEDENTES DE LA IGLESIA Y EL ESTADO MEXICANO..... 64
- B. LA RELIGIÓN EN NUESTRA HISTORIA CONSTITUCIONAL 73

CAPÍTULO III

- A. CONCEPTO DE RELIGIÓN..... 86
- B. CONCEPTO DE ACTO DE CULTO RELIGIOSO 91
- C. CONCEPTO DE CEREMONIA..... 96
- D. CONCEPTO DE DEVOCIÓN..... 97
- E. CONCEPTO DE TEMPLO..... 97
- F. CONCEPTO DE MINISTRO DE CULTO..... 98
- G. CONCEPTO DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA.....102

CAPITULO IV
PROBLEMÁTICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE
ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.....106

- A. LA TRANSMISIÓN DE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO COMO DERECHO EXCLUSIVO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.
- B. LA TRANSMISIÓN DE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO POR PARTE DE SUJETOS NO RECONOCIDOS COMO ASOCIACIONES RELIGIOSAS
- C. ANALISIS DEL CARÁCTER ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LAS TRANSMISIONES DE ACTO DE CULTO RELIGIOSO.
- D. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

CONCLUSIONES..... 135

BIBLIOGRAFÍA.....147

INTRODUCCIÓN

La problemática planteada en la presente tesis es el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la interpretación de dicho artículo representa un vacío legal

"Interpretar las leyes es, por ende, buscar el derecho aplicable a los casos concretos, a través de una fórmula oficial. Esta interpretación no debe circunscribirse de modo exclusivo a la fórmula misma, sino que ha de realizarse en conexión sistemática con todo ordenamiento vigente".¹

Así, si se realiza una interpretación del artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a la letra dice:

"Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables. Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación,

¹ GARCÍA, Maynez. "Introducción al estudio del Derecho" 43ª edición. Ed. Porrúa. S A , México. 1992 P 325. 359

serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político ”

La problemática que presenta el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es que el particular, por ser considerado como tal y al no estar registrado como asociación religiosa ante la Secretaría de Gobernación, no cabe en el supuesto de dicho artículo.

Y por lo tanto, el particular, al no ser Asociación Religiosa, puede transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, sin la autorización de la Secretaría de Gobernación, y lo más importante, no tendrá que ser de manera extraordinaria, por tanto, hay una discrecionalidad con respecto a las horas aire por parte del particular

Obviamente el legislador no tenía intención de que el anterior precepto al ser interpretado a contrario sensu, permitiera la libre difusión y transmisión de actos de culto religioso a través de medios de comunicación masiva, sin la supervisión y autorización del órgano competente, en este caso la Secretaría de Gobernación, por parte de particulares, o de asociaciones no consideradas legalmente como religiosas, ni tampoco que estas transmisiones se realizaran de forma ordinaria.

Es decir, estamos frente a una laguna legal, entendida como el vacío existente en el supuesto jurídico, cuando la ley no regula una figura o una situación digna de tutela en el contexto del precepto legal, o bien cuando la lógica jurídica indica que la interpretación del precepto en cuestión no es la adecuada, o la más justa.

Así la técnica legislativa fallas y deja un espacio en el texto jurídico

“Cuando se habla de lagunas, lo que quiere expresarse es que las soluciones posibles considérense injustas, en cuanto se piensa que si el legislador hubiera tenido presente el caso especial, lo habría reglamentado en forma completamente diversa de aquella o aquellas que del texto de la ley se infiere. “Las ‘Lagunas’ no es más que la diferencia entre el derecho positivo y un orden tenido por mejor y más justo.”²

Un conflicto similar se presenta en el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

“...Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.”

² MAYNEZ, Op. Cit , p 353

Este precepto no especifica cuando se considera como interposita persona, a la no-asociación religiosa o ministro de culto que obtenga la concesión, así, otorga un margen de acción considerable a los ministros de culto o a las asociaciones religiosas, pues es difícil comprobar cuando se presenta una simulación.

Estamos frente a una laguna técnica, "Existen cuando el legislador ha omitido reglamentar algo que era indispensable para hacer posible la aplicación de un precepto... una diferencia entre el derecho positivo y el deseado, o bien consecuencias de carácter más o menos indeterminado y general de la ley".³

Corresponde a un juez determinar cuando alguna asociación religiosa o ministro de culto, posea o administre por interposita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión.. es decir, se considerará de esa forma, sólo si un juez lo decide así.

En este caso el legislador al redactar una norma incompleta, deja a criterio de otra autoridad la complementación del precepto en cuestión, según el caso concreto.

Lo que conlleva a un problema: "el juez queda de este modo convertido en un legislador delegado, lo que tiene indudablemente el inconveniente de que puede resolver en un sentido distinto de aquel por el que el legislador habría optado, de conocer el caso especial"⁴

³ MAYNEZ, Op. Cit., p. 354

⁴ MAYNEZ, Op. Cit., p. 355.

Así planteado, nos encontramos ante un vacío legal en que la autoridad y las disposiciones legales no son tomadas en cuenta para transmitir, o difundir actos de culto religioso, a través de medios de comunicación masiva.

Esta es la razón por la que el presente trabajo se avoca a solucionar por las diversas vías posibles, vía legislativa ya sea "por la substitución de una regla legal por un principio de decisión que se considera más justo", es decir corrigiendo a la ley, "... o cuando la regla es más o menos indeterminada y hay que complementarla", o por la vía administrativa llenar la laguna existente, pues "si en la ley hay lagunas, en el derecho no puede haberlas".⁵

Por otra parte es necesario realizar un análisis en torno a las transmisiones de actos de culto religioso a través de medios de comunicación no impresos, de conformidad con el artículo 21 de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Entre otras cuestiones es importante delimitar cuales son estos medios de comunicación masiva no impresos, así como establecer cuales serian los más significativos, como la televisión, con todo lo que ésta implica como la publicidad, la mercadotecnia que la rige, y el impacto que ésta produce.

⁵ MAYNEZ, Op Cit , p 360,361

Y en relación con la publicidad, la persuasión, parte integrante del sistema por medio del cual la tecnoestructura manipula los deseos de la gente. Surge una interrogante, ¿Qué tipo de productos, servicios, etc., patrocinan un programa de contenido religioso?...deberán obviamente quedarán fuera de los comerciales, aquellos productos que de alguna forma son contrarios a los principios fundamentales de la religión en cuestión, por ejemplo, para la Iglesia Católica, aquellos comerciales cuyo fin sea la venta de condones ó, de bebidas alcohólicas, etc.

Es importante recalcar que, aunado al bombardeo de información de carácter religioso, aparecerá en segmentos publicitarios un tipo de manipulación comercial, que evidentemente tendrá que estar conectada, relacionada de alguna forma con el programa patrocinado, es decir, tiene que existir un elemento atractivo, congruente, que expresa o implícitamente obtenga una conexión con el producto anunciado, al respecto Cremoux, manifiesta: "...los patrocinadores, que además imponen el tipo de programa que el público debe ver... El anunciante no solamente decide otorgar el patrocinio, sino que busca asegurarse al máximo en su inversión publicitaria. Para ello realiza o compra emisiones acordes a su producto".⁶

En todo caso, existen canales de contenido religioso, 210 Claravisión, del sistema sky, que generalmente no transmite comerciales, entre cada programa.

⁶ CREMOUX. "La Televisión" 1ª Edición. Fondo de Cultura Económica, México 1991. P. 98

El poder de la televisión en particular, y en general, todos los medios masivos de comunicación sobre la conducta y los valores internos, es innegable, incluso sobre la moral, y en la formación y dirección del concepto estética, incluso para algunos autores es capaz de modificar el ánimo, las comunidades y hasta la época. Esto toma fuerza si a esta serie de consideraciones en torno al impacto televisivo en general, concebimos, que en este caso, el contenido de dichas emisiones, es religioso, el cual tiende a la modificación interna.

En noviembre de 1972, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución tendiente a que se elabore una convención internacional para los principios en la utilización de satélites artificiales para las transmisiones de televisión, es evidentemente necesario regular las transmisiones a través de medios de comunicación masiva, por medio de estructuras reglamentarias del contenido, desde su elaboración hasta el contenido mismo de los segmentos publicitarios, así como la participación de productores, directores, patrocinadores. etc.

Procurar la ética. lo valores, es decir, que el avance humano sea paralelo al desarrollo de la tecnología, es decir, controlar su coexistencia, equilibrándola.

En relación con nuestro tema, si consideramos que la televisión se caracteriza por su simplicidad, con una función predominante conocida como "de entretenimiento". el contenido religioso provoca un cambio radical en su estructura, si es que el contenido del programa efectivamente posee la calidad que provoque la reflexión, la tranquilidad, o cualquiera de los elementos

internos que se tenga como objetivo producir, es decir debe ser, en tanto que sea auténtico, carente de simplicidad, reflexivo

En realidad, hay un factor base que no permite, la elevación intelectual de la televisión, en este caso: las personas a las que va dirigida. Se evita lo complejo, las emisiones se orientan hacia una predeterminada mentalidad promedio, con el fin de afrontar la insatisfacción cotidiana que para ser placentera se le ha despojado de todo esfuerzo, para evitar el trabajo intelectual. De esto depende su éxito, generalmente.

Para diversos autores el nivel educativo del televidente es muy bajo (dependiendo del país de que se hable, pero bajo en diferentes grados comparativamente), posiblemente sea así, pero subestimar la capacidad de asimilación y análisis no es actitud adecuada para entender y procurar el bienestar humano.

Quizá, más bien el error es de los patrocinadores, o productores, que no han intentado allegarse de programas de calidad, que muy posiblemente tendrían un éxito insospechado, al contar con la difusión, y fuerza que éstos pueden otorgar sin dejar de cumplir con su afán de entretenimiento, pero de una manera inteligente, con documentales, algo de historia, arte, etc.

Las reglas de hecho en materia televisiva, según Cremoux, son muy claras, se evita perjudicar a grandes intereses, y en este caso la Religión, representa uno de los más importantes grupos de poder, así la sociedad formada por dos factores reales de poder, podría resultar caótica, es decir, si actualmente

siguiendo el pensamiento de Cremoux, los medios masivos de comunicación respaldan, o por lo menos, no informan cuestiones negativas para grupos religiosos poderosos, ahora, bajo la sombra legal, podrán cohabitar hombro a hombro, procurando no sólo la feliz convivencia, sino la manera de ayudarse, por la sencilla razón, de que el beneficio del uno repercutirá en el otro

El contrapeso, además del papel fundamental del Estado, podría ser en mi opinión, un elemento, que solamente al estar dentro de uno de los medios masivos de comunicación, puede depurar el actuar religioso en la difusión: "los programas de investigación", en este tipo de emisiones, se realizan investigaciones de campo, en diversos tópicos, incluyendo el religioso, un ejemplo reciente, es. "Detrás de la noticia", programa televisivo, con el periodista Ricardo Rocha, y precisamente no hace mucho tiempo, realizó una investigación de la Iglesia denominada "La luz del mundo", a raíz de una serie de denuncias en contra de algunos de sus principales miembros, por violación, y otros delitos, independientemente de que se logre comprobar su culpabilidad legalmente, se sembró la duda, pero sobretodo se alertó a los padres de familia considerados como miembros de la citada iglesia.

No debiera concebirse a este tipo de programas como un proyecto de mercadotecnia en el que se tiene que realizar un estudio de costumbres, o de tendencias culturales, para poder encontrar el producto religioso vendible.

"Generalmente la televisión no emite ideas conceptos que sean realmente novedosos, especialmente si son profundos y novedosos...no quiere, ni está

interesada en promover cambios. trata de incrementar y moldear ciertas tendencias al orden social vigente que fortalezcan los valores reconocidos".⁷

En este punto, si partimos del principio de igualdad, en tanto que cualquier asociación religiosa tiene derecho a transmitir actos de culto religioso, y que éstas pueden pertenecer, o adoptar algunos principios de una determinada religión, no necesariamente la católica o las mayoritarias, la población no está familiarizada con el Budismo, por ejemplo, o con la Iglesia fundamental de Cristo, (Asociación Religiosa registrada), entonces al innovar de manera tan radical, ¿se contará realmente con la imparcialidad de la televisión y de sus parámetros establecidos?...

Es muy importante la actitud, la disponibilidad del Estado para crear las condiciones necesarias para el desarrollo y la calidad de los programas de contenido religioso es decir, que exista la prohibición de interferencias estatales en el desarrollo del ámbito religioso, así los convenios y declaraciones internacionales dan compromiso para con los estados, renunciando a toda actuación directamente encaminada a interferir en la natural evolución del factor religioso, utilizando diversos medios, para imponer una determinada religión o creencias, o bien, al contrario para restringir su difusión, una posición abierta, en pro de la libertad religiosa, pero es imprescindible limitar su ejercicio, sobre todo en materia de transmisiones a través de medios masivos de comunicación.

⁷ CREMOUX Op , Cit , P 102

Hay que considerar quienes son las personas que permanecen frente a una televisión, los niños, las amas de casa, los adolescentes, etc., Es importante, en este punto, la supervisión de los padres, y su nivel educativo, es decir, tomar en cuenta la fuerza formativa, que en este caso proporciona la televisión, es importante en este caso en especial, dado que, la religión entre muchos otros factores, es parte de una formación integral, por lo menos en nuestro país.

En cuanto a la postura parcial del Estado puede manifestarse a través de persecuciones o discriminaciones, y en sentido contrario a favor de una determinada concepción religiosa, irreligiosa o antireligiosa, a través del sistema educativo o a través de los medios de comunicación de masas, la labor del Estado debe ir más allá del reconocimiento de la libertad religiosa, y aún más, que su neutralidad, es decir, no solamente no favorecer, perjudicar a determinada religión ó, proteger a ateos, agnósticos, etc, sino garantizar el desarrollo de las diversas creencias religiosas en un plano igualitario, procurando las condiciones reales y jurídicas, necesarias para su desarrollo, permitiendo la coexistencia de las más diversas concepciones religiosas, siempre y cuando sean lícitas, y con la supervisión obligatoria por parte de la autoridad en cuestiones como la transmisión de los actos de culto religioso, a través de los medios de comunicación masiva.

Si se parte de que en los documentos internacionales, se desmenuza la libertad de religión en dos ámbitos: el interior.- la libertad para creer, para elegir el objeto, aunque, en mi opinión debía ser el ente, en el que se deposita la

creencia suprema del ser humano, comprendida como libertad interna respetada por el derecho en cualquier dirección, religión, ateísmo o cualquier tipo metafísico, todo lo anterior en el contexto de libertad de creencia absoluta, o libertad de conciencia.

Y el externo - en el cual es básica la regulación, la libertad de actuar, ya que estos actos influyen en la sociedad, preocupación fundamental del Estado, esta regulación y autorización para llevar a cabo actos religiosos, es obligatoria.

Según el autor Javier Martínez-Torrón: "La libertad de actuar se halla sujeta a las limitaciones derivadas del hecho de que el hombre vive en sociedad, limitaciones habitualmente subsumidas en Europa dentro de la noción de orden público".⁸

Respecto a la libertad religiosa algunos autores no consideran unión alguna, entre la tríada: libertad de pensamiento, conciencia, y de religión, pero a mi parecer, existe una relación estrecha, que legalmente tuvo que ser separada, por la complejidad de esta última, fue y es necesaria una regulación más específica de esta libertad religiosa.

En el plano interno el autor Prieto Sanchis, al concebir las dimensiones o elementos del derecho de la libertad religiosa: "1. - Libertad de conciencia, Derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija, o no profesar ninguna, derecho a cambiar o abandonar la confesión, y, por último derecho a

⁸ REVISTA "Religiones y Sociedad" el futuro de la religión en México, Dirección General de Asuntos Religiosos. Número 1. Oct-Dic. 1997. ISSN 1405-6054 29,30

manifestar las propias creencias o la ausencia de las mismas”, lo anterior, está protegido en el art. 2º de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público.⁹

Si lo anterior no se exterioriza inclusive se puede creer en figuras malignas, no comunes, o quizá ir en contra de toda religión, tener sentimientos de rechazo e inclusive de odio, y en fin, una diversidad infinita de percepciones en lo relativo a la espiritualidad y objetivamente a las religiones existentes conocidas o no, por la mayoría, siempre que todas estas cuestiones emocionales, sean esto emocionales, internas.

Dentro de este campo el derecho no puede legislar y no debe influir en ningún modo para su modificación aunque no le sea conveniente. Siguiendo al citado autor, menciona, como elemento del derecho de libertad religiosa a la libertad de culto, que independientemente de la definición que se adopte éste debe coincidir con el artículo 24 Constitucional:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

En relación a la normatividad, se dice que independientemente de ser politeísmo o monoteísta, si se tiene un ser, un objeto, o un animal como ser supremo y la manera de alabarlo, acercarse a él es tan sólo disciplina, el método para llegar a la plenitud espiritual, pero dentro de estas formas

⁹ REVISTA Op. Cit. 32

religiosas, individuales o colectivas consideradas para los creyentes, como rituales, ceremonias, etc., invaden en tanto se exteriorizan, a lo considerado como libertad de religión, pero, de manera activa, es decir, la extenuación de creencias, incluyendo el culto, la difusión, y el proselitismo

Una postura de la Doctrina considera que el Estado, al mantenerse en una posición indiferente, sin regulación alguna, pierde el poder, y el control sobre las instituciones religiosas, ya que el no tenerlas reguladas legalmente, no implica que las asociaciones religiosas no existan, y por consiguiente su poderío es libre

Aunque desde otro punto de vista, el reconociendo de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, por parte del Estado, implica la concesión de una sene de derecho, algunos como el tema central de la presente tesis, desbordados, lo cual es considerado por algunos autores como un apoyo al desarrollo del factor religioso, e incluso, es tanto como permitir su injerencia en el ámbito político, por parte del Estado, así para el Maestro Nava Negrete: "Ahora tienen personalidad jurídica las iglesias y las agrupaciones religiosas... Perdieron vigencia otros principios y reglas que permitieron allanar el camino para que los ministros y demás cofrades participaran en la política nacional... Se derrumbó el dique constitucional... El Presidente ha debilitado su fuerza en el control de las iglesias... ha querido que la Iglesia esté legitimada para intervenir en la política nacional...".¹⁰

¹⁰ NAVA Negrete A "Derecho Administrativo Mexicano" Fondo de Cultura Económica México, 1995
Pag 135.

En lo relativo al reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, el principal logro es el control que indiscutiblemente obtiene el Estado cuando sitúa física y legalmente a las asociaciones religiosas preexistentes a dicho reconocimiento.

El Estado respetuoso del desarrollo religioso, es decir de la libertad religiosa en su totalidad, no solamente no debe favorecer, o perjudicar a determinada religión debe garantizar el pluralismo religioso, permitir la coexistencia de las ideologías religiosas, siempre y cuando sean lícitas.

CAPITULO I.

LOS DERECHOS HUMANOS

A. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

Es necesario hacer una mención de los derechos humanos a través de nuestra historia constitucional para comprender la evolución de las llamadas garantías individuales, y en este caso específicamente lo concerniente a la libertad de expresión, pero sobre todo de la libertad religiosa, es decir su origen y desarrollo legal para así, entender su concepción actual.

La relación estrecha con el tema central de la presente tesis, es decir, el anteproyecto de Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 72-81, su ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 21, 16, etc., la Constitución artículo 24, 130, 27 etc., en relación con los artículos 3,6,7,9 considerados, éstos últimos como Garantías individuales emergidas de los derechos humanos. entiende la lógica fundamentadora del presente apartado.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los derechos humanos son los derechos naturales de la persona y de la sociedad; son el fundamento y el esquema esencial de los derechos positivos, establecidos por la autoridad del Estado... son los derechos inherentes a la naturaleza humana tienen su fundamento en la dignidad eminente del

hombre... Estos desechos y deberes son por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto. ¹¹

Son derechos naturales porque el hombre nace con esta sene de derechos elementales para una vida humanamente concebida, estos derechos no debieran necesitar tutela o reconocimiento legal por parte de Estado alguno para hacerse efectivos en la realidad de cualquier país.

Estos derechos son la estructura de toda sociedad, la base, los elementos por los cuales se puede de una forma correcta movilizar a cualquier comunidad, a cualquier país.

En varias constituciones se establece que las disposiciones relativas a los derechos fundamentales se deberán interpretar a la luz de la Declaración Universal de los derechos Humanos, (como es el caso de la Constitución española de 1978, en cuyo artículo 10.2, prescribe. "Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.") ¹²

Antes de empezar con el tema del presente capítulo, es importante citar al artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas, que se lee:

¹¹ GONZALEZ, Morfin E. "Doctrina Social Cristiana y Derechos Humanos" Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. No 19, 1988-1989. México, p. 345.

¹² GONZALEZ, Schmal R. "Derecho Eclesiástico Mexicano". Ed Porrúa, México 1997 P. 104

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".¹³

¹³ SOUTO, Paz J. "Derecho Eclesiástico del Estado". Marcial Pons, Ediciones Jurídicas. S.A., Madrid, 1992. P 24-25.

CAPITULO A.

A. Los Derechos Humanos en las Constituciones Mexicanas.

Constitución de Apatzingán.

La primera concepción de derechos humanos, en nuestra Nación, inició desde que Don Miguel Hidalgo, apenas empezaba la lucha armada de nuestra independencia, los expresaba mediante Los Mandatos, uno publicado en Valladolid y otro en Guadalajara en diciembre de 1810, en los cuales declaró abolida la esclavitud con la consigna que a toda persona que continuara con la práctica esclavista sería castigado con la pena de muerte.

Uno de los logros más representativos de esta lucha por el Reconocimiento y respecto de los derechos Humanos es el documento elaborado por José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación, Los Sentimientos de la Nación, este proyecto que puso en manos del Congreso de Chilpancingo para que éste promulgara la primera Constitución de México, dictada el 22 de octubre de 1814, denominada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida por la gran mayoría por la Constitución de Apatzingán.¹⁴

La lucha de Independencia y la creación de éste documento, fue el resultado de los primeros esfuerzos para lograr una organización propia y autónoma que redimiera a quienes habían sido explotados, tanto económica como socialmente, durante los años de la colonia. Morelos denota su pensamiento socio-liberal y la protección de los derechos fundamentales, en dicho documento.

Este documento contenía algunos principios políticos que posteriormente darían forma al Estado mexicano y fue expedido en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, principal antecedente del documento de Apatzingán.

La Constitución de Apatzingán, esta formada por 242 artículos, divididos en dos apartados:

Principios o elementos constitucionales, y

Forma de gobierno.

El Capítulo V de este mandamiento soberano, contiene una de las más importantes declaraciones de Derechos Humanos. Morelos reconoció a Ignacio López Rayón, Andrés Quintana Roo entre otros como redactores de diferentes disposiciones del Decreto Constitucional. El Capítulo intitulado "De la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad de los ciudadanos" comprende los artículos 24 al 40. La primera de las disposiciones citadas estableció

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos en el goce de la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."¹⁵

¹⁴ MADRAZO, Jorge. "Derecho Constitucional". Ed. Porrúa. 2ª Edición. México, 1992 P. 29.

¹⁵ MADRAZO, Jorge, op Cit. P. 34.

En el resto de los 15 artículos del Capítulo V contiene un catálogo de derechos humanos que no había de exponerse hasta 1857, en la última Constitución del siglo pasado. Igualdad ante la ley, garantía de audiencia, principio de legalidad, garantías del proceso penal, libertad de expresión, libertad de imprenta, inviolabilidad del domicilio, derechos de propiedad y posesión, fueron Derechos Humanos expresamente reconocidos en nuestra primera Constitución, no obstante haya tenido una vigencia débil y fraccionada.

Al respecto el maestro Emilio Rabasa señala.

“La constitución de Apatzingan no estuvo en vigor un solo día; sin embargo, fue un esfuerzo notable para institucionalizar la independencia...”¹⁶

La Constitución de 1824

El 27 de septiembre de 1821, las fuerzas insurgentes y el ejército virreinal llegaron al acuerdo de poner fin al conflicto bélico.

Cuando Iturbide se constituyó como emperador de México la necesidad de que México tuviese una estabilidad política, económica y social se hizo notar, por lo que tenía que contar con un ordenamiento jurídico que garantizase la paz social. Después de intensos debates relativos a la forma de constitución del Estado mexicano, centralizado o federal, optaron por la forma de Federación.

¹⁶ RABASA, Emilio. “Historia de las Constituciones Mexicanas”. 2ª edición, UNAM. MÉXICO 1994. P.

El 4 de octubre de 1824, acorde con tal decisión, se expidió la primera Constitución del México Independiente

“ en verdad se da una Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, propia para fijar eternamente su destino bajo un sistema acomodado a las luces del siglo y al goce de una libertad justa, reguada siempre por la ley Miguel Ramos Anzpe ”

En la Constitución de 1824, no apareció una declaración de Derechos Humanos, pero sí se encuentran especificadas dentro de su texto algunas, sobre todo referentes al proceso penal. La materia de los Derechos Humanos era considerada tarea de las legislaciones locales, por lo que no en pocas de las constituciones estatales de la época se desarrollaron declaraciones de Derechos Humanos, destacando las de Jalisco y Oaxaca. El Doctor Jorge Madrazo indica que, éstas eran las primeras afirmaciones de los Derechos Humanos del México independiente.

La estabilidad política buscada con la promulgación de la constitución de 1824, no sería alcanzada, ya que el debate del federalismo contra el centralismo se prolongaría por casi cuarenta años. Y en lo que a Derechos humanos corresponde es poco lo que se puede reconocer como innovador.

La Constitución de 1836

La Constitución Federal de 1824 tuvo una duración muy breve por las pugnas de los grupos políticos en un Estado mexicano en proceso de formación. En 1835, el órgano legislativo constituido mayoritariamente por militares del Partido Conservador, desconoció la constitución de 1824 y, en su lugar, se dictaron siete leyes constitucionales a las que, conjuntamente, se les conoce como la Constitución Centralista de 1836.

La primera de las citadas leyes, fue la dictada el 15 de diciembre de 1835, la que contenía una declaración de Derechos Humanos, así como obligaciones y deberes de los mexicanos. Entre otras garantías se establecieron algunas correspondientes al proceso penal, la forma en que se deberían llevar a cabo los cateos, la garantía de legalidad, la libertad de tránsito, la libertad de imprenta.

Sin embargo, al mismo tiempo del reconocimiento de tales derechos, se restablecieron los fueros y privilegios de la Iglesia, la milicia y las clases económicas más poderosas; se desconoció el principio de sufragio universal, que existía desde la Constitución de Apatzingán, y se estableció que sólo tendrían derecho al voto los que supieran leer y escribir; se aceptó como religión única a la católica, permitía la reelección y exigía cooperar a los gastos del Estado.

La Constitución de 1843

La vigencia de la Constitución de las Leyes terminó al firmarse las Bases de Tacubaya, el 28 de septiembre de 1841. En esas bases se convocó a la creación de un nuevo Congreso Constituyente para que organizara la nación según mejor le convenga. Santa Ana fue nombrado presidente y Bustamente abandonó el territorio nacional.

El 10 de abril de 1842 se llevaron a cabo las elecciones para el Congreso Constituyente habiendo favorecido la mayoría a los liberales moderados. Dada la rivalidad existente con Santa Anna y la discusión federalismo-centralismo, no pudo la comisión de Constitución elaborar un proyecto único. A dicho proyecto se le añadió un voto particular elaborado por los señores Manano Otero, Juan José Espinoza de los Monteros y Octaviano Muñoz Ledo.¹⁷

Posteriormente el gobierno desconoció al Congreso y creó una junta de notables que habrían de dictar el 12 de junio de 1843. las Bases de Organización Política de la República Mexicana, éstas invocaron el régimen centralista y anularon la declaración de Derechos Humanos de la Constitución de 1836.

La Constitución de 1847.

¹⁷ RABASA, Emilio. Op. Cit 45

Durante la intervención norteamericana, otro Congreso Constituyente, sancionó el Acta Constitutiva y de Reformas el 18 de mayo de 1847 de acuerdo a un voto particular formulado por Don Mariano Otero. Mediante dicha Acta se puso en vigencia nuevamente la Constitución de 1824, con algunas modificaciones, así, el artículo 5º del Acta estableció:

"Para asegurar los derechos del hombre, que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes, de república y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

El Acta de Reformas de 1847 goza de la previsión del artículo 25 en la que se establecieron las bases del juicio de amparo con la conocida "Fórmula Otero".

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare." ¹⁸

La carta constitucional de mediados del siglo pasado resume el proceso dialéctico protagonizado por los liberales, quienes aportan la tesis del cambio,

del progreso y de la modernidad por los conservadores que opusieron la antítesis del retroceso y de la reacción, y por los moderados, quienes propiciaron las síntesis con su indefinida actuación.

La Constitución de 1857 teniendo a Comonfort como presidente fue derogada mediante un golpe de Estado. Por lo que la serie de derechos tutelados, fueron desprotegidos, al respecto al maestro Mario de la Cueva manifiesta lo siguiente:

“Hablaron los liberales en nombre de la soberanía del pueblo y con apoyo en ella reclamaron el principio del sufragio universal, negaron la legitimidad de los dictadores, condenaron los privilegios y los fueros eclesiásticos y militares, origen de la existencia de las castas superpuestas al pueblo y establecieron que el poder público es un servicio para la comunidad. Sostuvieron la idea de los derechos del hombre en toda su grandeza y en armonía con ella, postularon los principios de igualdad y libertad humana como la base inconvencible de la vida social. En aplicación de esta idea de los derechos del hombre, exigieron la separación de la Iglesia y el Estado y las libertades de conciencia, de cultos, de enseñanza, de pensamiento y de la imprenta.”¹⁹

Se instó al derecho del pueblo para elegir a sus gobernantes, y en nombre de los derechos humanos a abolir las desigualdades entre los hombres, es decir,

¹⁸ MADRAZO, Jorge. OP. Cit. 32

¹⁹ De la Cueva Mario “La Constitución del 5 de febrero de 1857, El constitucionalismo a mediados del siglo XIX, t. II, UNAM. Mexico 1957, p 1269, 1270

fueron militares, etc. Se hizo notable la necesidad de seguir reconociendo y tuteando los derechos humanos en esa época, en esta Nación.

Es retroceso el que se da cuando estos derechos humanos no son legalmente reconocidos

Gracias al cumplimiento del Plan de Ayutla (1 de Marzo de 1854), el 18 de febrero de 1856, se instaló en la ciudad de México lo que fue el último Congreso Constituyente del siglo pasado. Su obra, la Constitución de 1857, oficialmente denominada:

"Constitución Política de la República Mexicana, sobre la incertidumbre base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821."

- Este ordenamiento de 1857 contiene una de las más grandes manifestaciones sobre Derechos del Hombre que hasta ese momento había existido, en nuestro país, por primera vez se elaboró un catálogo debidamente ordenado, dentro del cual se desarrolló una serie de derechos al que todo ser humano tenía acceso.

En cuanto a la influencia que tuvo la revolución francesa en el pensamiento mexicano:

Es innegable la influencia de la Francia del siglo XVIII en nuestros pensadores de 1857.

En la misma línea y en concordancia con los franceses corresponde recordar que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Es crucial para el presente trabajo ejemplificar los ordenamientos fundamentales con:

El artículo 7º establecía que la libertad de imprenta.

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.”

Pero esta disposición no fue aceptada en su totalidad. Aunque Francisco Zarco e Ignacio Ramírez pugnaron para que desaparecieran las limitantes a la libertad de imprenta. Algunas de las cuestiones más delicadas que tuvo que enfrentar el Congreso Constituyente fueron las relativas a la libertad de enseñanza y a la libertad de cultos. Respecto al primer punto no olvidemos que la Iglesia había tenido el monopolio de la educación, por lo tanto está no había llegado al pueblo. además era un mecanismo de opresión de las castas privilegiadas. Es importante señalar que, para ese entonces, la Iglesia poseía una gran influencia en la vida política del país. Sin embargo, al haberse

considerado perjudicial la intervención de la Iglesia en materia de educación, se impidió que tuviera el monopolio y se pugó por la plena libertad de enseñanza:

“Artículo 3º. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse.”

En cuanto a la libertad de culto hubo una fuerte polémica. Por una parte, los conservadores pretendía que se declarara oficial la religión católica, y por la otra parte, los liberales no aceptaban tal propuesta.

Mociones y réplicas no se dejaron de escuchar en el recinto parlamentario. No se llegó a un acuerdo. Con timidez se aprobó de la siguiente manera el artículo 123: “Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.”

Así, la Constitución de 1857, al reconocer en toda su extensión a los derechos humanos, denominados en la ley: garantías individuales, reveló una magnífica declaración de la dignidad humana.

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La libertad humana se ha conceptualizado en incontables ocasiones, pero la definición más acertada en mi opinión, es la de Florentino, en el Digesto, Libro I, Título Quinto y número 4, quien considera a la libertad como: “una facultad natural de hacer aquello que a cada uno le agrada, si no le está prohibido por alguna ley o lo impida la violencia”. Esta definición contiene a la libertad en pleno, no intenta delimitarla a ciertos actos, o a ciertas ideas o circunstancias, sino que la individualiza, “a cada cual lo que le agrada”, limitándola tan sólo con el respeto a las demás personas, limitada únicamente por la lógica de la sociedad exteriorizada en sus leyes.

Por desgracia, en la realidad se obstaculiza mucho la libertad en todas sus formas aunque ésta, debiera ser lo más simple y elemental de esta vida.

Tuvo que transcurrir mucho tiempo, para que la expresión de ideas se contemplara y protegiera jurídicamente, incluso en la actualidad es difícil considerar que existe una autentica libertad de expresión.

La influencia de la libertad de expresión en la historia de la humanidad es de tal naturaleza que creo que puede afirmarse, como ha señalado un sector de la doctrina, que esta historia de la humanidad puede escribirse como una historia de la represión de la expresión.²⁰

²⁰ VARIOS AUTORES “Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público” INAM México 1994 P 68

El ejercicio de la religión es una formación de manifestación e igualmente del ejercicio del pensamiento

La libertad de pensamiento concretizada jurídicamente es la libertad de expresión, y dentro de ésta se encuentra la libertad religiosa, pues, finalmente es materialización de pensamiento independientemente de su carácter religioso.

En nuestra carta magna se encuentra titulada la garantía individual conocida como libertad de expresión:

Art. 6º - "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la *información será garantizado por el Estado*"

En cuanto a las transmisiones a través de medios de comunicación masiva en tanto se concibe como libertad de expresión con repercusión masiva y respecto a las restricciones a la Libertad de Expresión, de acuerdo a la Ley Federal de Radio y Televisión, es actividad de interés público, y la Secretaría de Gobernación debe vigilar que las transmisiones se mantengan con el respeto a la vida privada, a la moral, con respeto a los derechos de tercero y que no provoquen la comisión de un delito o perturben el orden público, está facultada para imponer sanciones y denunciar delitos.

Para ubicar a la libertad de expresión en el presente trabajo es necesario deslindar la concepción religiosa de la libertad de expresión de pensamiento, en general, porque a pesar de que la libertad de expresión incluye pensamiento de carácter religioso, éstas son separadas jurídicamente.

En la doctrina existen diferentes posturas, pero en lo personal coincido con el autor J A Souto quien opina "Se trata de una única libertad en su raíz, y su posible diferenciación se producirá en todo caso, en algunas manifestaciones concretas."²¹

Sin duda la importancia, diversidad y alcances de la conducta religiosa, sin dejar de ser expresión de pensamiento, merece un tratamiento especial en la tutela legal

La libertad de creencia consiste en pensamiento de carácter religioso pero también por las interrogantes del hombre sobre el mundo, sobre sus sensaciones y sentimientos, su relación con los poderes supremos, etc. Es decir libertad ideológica.

"La libertad de expresión tutelada jurídicamente incluye otro aspecto la Libertad a la no-expresión de pensamiento, es decir, la libertad a la expresión de ideas o de pensamiento, sea o no de carácter religioso".²²

²¹ GONZALEZ Schmal R "Derecho Eclesiástico mexicano". Ed Porrúa, México 1997 P. 108.

²² SOUTO, Paz J "Derecho Eclesiástico del Estado". Marcial Pons. Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid 1992. p. 28

En nuestra legislación el artículo 2º inciso c, de la L.A.R Y.C.P

Artículo 2º. - El Estado mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

En derecho comparado, la regulación española que otorga la misma garantía de *derecho fundamental*; tanto a la libertad religiosa, como a la de expresión, es demasiado amplia para poder constreñir como lo hace nuestra legislación al culto, ceremonias, devociones, y permitiendo así reglamentar adecuadamente a las mismas, artículo 24 Constitucional

Este derecho esta tutelado en el artículo 18,2 de la Constitución Española, que establece:

“Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, su religión o sus creencias”.

Y dentro de este mismo contexto de libertad hacia todos los sentidos, una auténtica libertad de expresión, en algunas ocasiones tan sólo contraria a la de la mayoría social, pero en otras contraria a la dirección y postulados estatales.

Seguramente puede afirmarse que todos los regímenes autocráticos se identifican por su aversión a la diferencia, la diversidad, la tolerancia, es decir,

hacia el pluralismo. No podemos ocultar que, incluso en las democracias, se ve con los moldes usuales o institucionalizados; así el poder político suele tener mecanismos de "adaptación". En estos casos, el peligro es que en lugar de considerar que son manifestaciones de la libertad de expresión, se estimen conductas reprobables que deben evitarse y reprimirse.

En este sentido tanto las Constituciones como los textos internacionales que veían por los derechos de las personas incluyen en sus articulados la libertad de expresión que, usualmente, queda máximamente tutelada. Así lo hace la Constitución Española en su artículo 20.

La libertad de expresión presenta dos facetas en los regímenes democráticos:

- a) La primera se refiere a su faceta como derecho individual de cada individuo.
- b) La segunda hace referencia a su carácter de principio informador del ordenamiento jurídico, en tanto se incardina directamente a una institución política fundamental en democracia que es la creación y mantenimiento de la opinión pública libre, absolutamente vinculada al valor pluralista de los regímenes democráticos.

Se ha distinguido entre libertad de expresión en el sentido de emisión de juicios y opiniones y libertad de información como manifestación de hechos.

Respecto de la primera, en tanto se refiere a opiniones, los límites serán exclusivamente aquellos que se señalen en el ordenamiento para el desarrollo de los demás derechos y libertades y el mantenimiento del orden público.

En el segundo caso la libertad de información debe proteger exclusivamente la información veraz. Este requisito de veracidad no puede exigirse a las opiniones o juicios personales. Si, obviamente, no fuera posible separar en un mismo texto los juicios y los datos, habría que considerar el elemento preponderante.

Si ambas libertades son diferentes, a sus límites también lo serán.

Así, el límite de la libertad de información se encuentra en la propia veracidad de los hechos relatados.

Evidentemente la relación de la libertad religiosa e ideológica es más estrecha con la libertad de expresión, de tal modo que es preciso hacer siempre una interpretación extensiva de libertad de los derechos y restrictiva de sus límites, para que, siempre, la libertad sea la regla y la restricción sea la excepción. Esto además porque es fácilmente vulnerable la libertad religiosa e ideológica en función de esta libertad de expresión.

Sin perjuicio de todo lo anterior, una vertiente sobre la que quiero incidir es la que se refiere a la formación de la opinión pública.

Se tiene derecho a recibir información veraz, pero también se tiene derecho a recibir juicios y opiniones que contribuyan a configurar una opinión pública libre. Por su parte, la Iglesia católica ha subrayado la importancia de los medios de comunicación en esta vertiente. "Los medios de comunicación social han

alcanzado tal importancia que para muchos son instrumento informativo y formativo, de orientación e inspiración para los comportamientos individuales, familiares y sociales.”²³

En el mismo documento se afirma que la actual sociedad de información, cultura de los medios de comunicación y generación de éstos, “subraya que lo que saben y piensan los hombres y mujeres de nuestro tiempo está condicionado, en parte, por los medios de comunicación: la experiencia humana como tal ha llegado a ser una experiencia de los medios de comunicación”.

De esta manera la libertad de expresión desborda el ámbito exclusivamente individual para configurarse también en un sentido colectivo. La existencia de una opinión pública libre garantiza la eficacia de muchos de los derechos democráticos (por ejemplo el sufragio, las instituciones de democracia directa, etcétera).

La libertad de expresión es el reflejo del sentir humano, es la única forma en que puede palpase la sensibilidad del hombre, a través de su arte, de sus ideas. Es la forma en que puede descubrirse la grandeza del pensamiento siendo éste, el valor más alto que poseemos, pensamiento que provoca la más castrante de las frustraciones que el hombre pueda experimentar, si éste no puede exteriorizarlo. Incluso gracias a la libertad de expresión, en el plano político, el gobernante valora la temperatura, el ánimo de su pueblo.

²³ AETATIS NOVAE. Nueva era del Consejo Pontificio para las comunicaciones Sociales. 22 de febrero de 1992. Echrstífideles Laici. Juan Pablo II p. 480-484

LIBERTAD RELIGIOSA

Desde el principio de los tiempos el ser humano se ha interrogado sobre la forma en que fue creado él y su universo, así como de la forma en que el hombre desaparece del espacio terrenal y del posible sitio hacia el cual se dirige

Así la vida y la muerte nos empujan a las más diversas creencias, algunas de éstas poseedoras del título de "religión".

La religión es concebida como el conjunto de principios, dogmas integrantes de una creencia de tipo divino, supraterebral, así como los actos tendientes a demostrar la devoción hacia esa creencia, o deidad.

"Toda religión implica un conjunto de creencias arraigadas en el espíritu del hombre en el sentido de que hay un solo dios (religiones monoteístas) o varios dioses (religiones politeístas), como entes casuales de toda la Creación, y respecto de los cuales el ser humano tiene obligaciones naturales que cumplir como criatura, a efecto de obtener en su favor la voluntad divina y de preparar su destino supra-terrenal. En esta virtud, la religión no sólo se traduce en profesión de creencias, sino en un conjunto de reglas que determinan dichas obligaciones y norman su cumplimiento (culto)".²⁴

²⁴ BURGOA, Orihuela I. "Garantías Individuales", 26ª Edición, Ed. Porrúa, Mexico, 1994. P. 403

Por otra parte, ante la religión y otros fenómenos el ser humano también ha encontrado explicaciones científicas; para algunas personas estas explicaciones son suficientes y la teoría sobrenatural es desechada.

Para el maestro Burgoa estas posturas en síntesis, "Pueden agruparse en dos corrientes antagónicas, que respectivamente han aportado soluciones negativas y positivas a dichos tópicos, a saber: el materialismo ateo, que al negar a Dios, concibe a la Creación o Naturaleza producida por sí misma, con existencia per se, sin reconocer ninguna causa que haya generado, y al hombre sin ningún destino ultraterrenal, circunscrito a su sola vida psicofísica en este mundo; y el teísmo, que proclamando la existencia de un ser Supremo, necesario, increado, eterno, sin principio ni fin, existente y subsistente por sí mismo. como causa última, definitiva y primera de todo el Universo, incluyendo el propio ser humano, declara al hombre compuesto de alma y cuerpo y, a través del primero de los elementos mencionados, dotado de esencial supervivencia para cumplir su sino final en una vida ultraterrenal".

Si el individuo opta por la tendencia religiosa, esta puede ser observada a través de ciertas acciones para expresar sus creencias y su devoción, o bien puede no ser expresada en el aspecto externo y así permanecer en el interior.

"La libertad religiosa, según hechos dicho, comprende dos libertades propiamente dichas: la de mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respeto de Dios y de la conducta humana frente a Él, y la cultural, traducida en una serie de

prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo”.

Si se elige la exteriorización de la creencia religiosa el derecho se encarga de regular dicha conducta, protegiendo el derecho de realizar los actos o acciones tendientes a demostrar la devoción religiosa pero limitando estas acciones a través del ordenamiento jurídico.

Esta libertad para profesar la creencia religiosa de su elección así como la práctica de los actos de culto correspondientes se encuentra tutelada por la ley. Esta libertad se denomina: “libertad religiosa”

Para el mismo autor la libertad religiosa es “la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que influya y sienta a Dios (profesión de fe); de razones lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya traducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que hayan derivado de los resultados o conclusiones a que llegue en virtud de los procesos intuitivo e intelectual mencionados (prácticas culturales)... comprende la posibilidad de colocarse en una posición ateaista”.²⁵

No siempre se contó con la libertad de expresión religiosa, y el costo de este sentir, de esta forma de evadir el miedo, en lamentables ocasiones, fue la vida misma.

²⁵ BURGOA. Op Cit.,m p. 404, 405 y 406

Así, no obstante que el individuo haya encontrado su objeto y método de creencia, no siempre le ha sido posible que exprese estos sentimientos, de hecho durante mucho tiempo esta expresión de sus percepciones más íntimas lo onló incluso a su propia muerte en manos de gobernantes o individuos intolerantes.

La persecución religiosa, en la antigüedad era parte de la conformación misma del Estado, es decir, en tanto la autoridad religiosa y política eran la misma, la concepción de otro tipo de ideas, o grupo religiosos eran compatibles.

Con el Edicto de Milán de 313 cuando el cristianismo se coloca como la nueva concepción religiosa las autoridades empiezan a ser entendidas como divinas y estatales o políticas.

Posteriormente en 380 el Edicto Cunctos Populos declara el cristianismo como la religión oficial lo cual arrastra la abierta manipulación de los creyentes hacia fines políticos, época conocida como cesaropapismo.

Finalmente con el papa Gelasio I, se pretende dividir las cuestiones estatales y religiosas en el plano público en el año 494

"El año 1492 marcó, el fin del respeto a las minorías étnicas y religiosas y la reducción de la identidad nacional a la identidad religiosa católica. Ser católico y español, era un mismo proyecto y toda otra creencia debía ser perseguida".²⁶

²⁶ BASTIAN Jean Pierre, "Tolerancia religiosa y libertad de culto en México", Derecho Fundamental de Libertad Religiosa". UNAM, MÉXICO, 1994

En la Edad Media, se da el hierocratismo dentro del cual los jefes de la Iglesia ejercían funciones de administración civil, incluyendo al papa, señor de los Estados pontificios de Italia.

No es aventurado reconocer que el origen moderno de la tolerancia religiosa lo encontramos hasta en la Europa de la Reforma, en el Renacimiento John Locke, en su célebre Carta acerca de la tolerancia advertía que “de querer, ningún hombre puede adecuar su fe al dictamen de otros”, recordando la frase de San Agustín de que “nadie puede ni debe ser obligado a creer”.²⁷

Así con esplendor de la época liberal a finales del siglo XVIII y principios del XIX, se establecen el reconocimiento de la libertad de cultos frente a la intolerancia religiosa, dentro del programa de reconocimiento de los derechos del hombre que postulaba la Ilustración, la cual vino a ser recogida por el liberalismo decimonónico, así como el principio de la separación Iglesia-Estado y secularización de la sociedad, derivados del anterior y tendientes a reformar al Estado nacional frente a potestades transnacionales como lo era la Iglesia.

Los conflictos que posteriormente se suscitaron difícilmente se solucionaron con el *modus vivendi*, un pacto en cierta forma conciliador del Estado y la Iglesia, o del Estado con algún nuevo grupo o corriente religiosa, aunque desgraciadamente también sucumbieron varias vidas humanas en estas luchas.

²⁷ PALACIOS A. MARIANO “Estudio Jurídico en torno a la ley de Asociaciones religiosas y Culto Público. Secretaría de Gobernación. UNAM, La reforma religiosa dos años después. México, 1994. P. 38.

Es hasta el fervor de los nacientes Derechos Humanos después de la Segunda Guerra Mundial, en que se protegen jurídicamente ésta y otras garantías fundamentales del individuo, los derechos del hombre protegidos y garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948

El artículo 18 de la Declaración Universal señala que la libertad de religión incluye la libertad de cambiar la religión o de creencia, así como la libertad de manifestarlas de manera individual o colectiva, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

En la convención Europea de 1950 se limita la práctica religiosa de una sociedad democrática en orden a la seguridad, la salud, la moral pública y los derechos de los demás.

Es importante mencionar en este capítulo la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundada en la religión o las convicciones que emitió la Organización de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

Y en específico a su artículo sexto el cual establece las principales libertades incluidas en el derecho de libertad religiosa:

1. Practicar culto, o reuniones y conseguir templos.
2. Fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias.

3. La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción
4. La de escribir.

La regulación jurídica comprende solamente la creencia religiosa trascendente, es decir la materialización de las creencias interiores, su exteriorización

Nuestro sistema legal regula la actividad denominada culto, la serie de actos lícitos a través de los cuales los creyentes rinden tributo a su deidad

Así, en nuestro sistema jurídico, la libertad religiosa está consagrada en la Constitución, en el artículo 24 "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade o para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos, se sujetarán a la ley reglamentaria".

La ley reglamentaria de éste y otros artículos constitucionales que al respecto versan, es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por otra parte y siguiendo con el derecho comparado, en este caso España, ha previsto la tutela de la llamada cláusula de conciencia, la cual permite en ciertos países que una persona se abstenga de realizar alguna actividad, en ocasiones considerada como oficial, como las actividades militares a causa de sus creencias, es decir, si su concepción religiosa no le permite en alguno de sus postulados esa actividad militar.

En nuestro país no existe *cláusula de conciencia de acuerdo al artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, pero es importante el manejo que le dan las leyes españolas. Esta cláusula está prevista en el artículo 20 de la Constitución Española pero no ha sido desarrollada.

La cláusula de conciencia permite al periodista rescindir su contrato laboral (con indemnización, como si fuera un despido improcedente) con la empresa de información, cuando ésta cambie sustancialmente su línea ideológica. Para determinar este cambio se atenderá a los *programas de constitución* y a sus estatutos, y en todo caso a la línea que habitualmente se mantenga.

Lo que interesa destacar es que la cláusula de conciencia se configura como un derecho ideológico del informador y la línea ideológica de la empresa informativa. La cláusula se refiere al cambio de la relación entre ambas cuando la empresa cambia su línea ideológica, obligando a los informados a vulnerar su propia ideología para cumplir con la de la empresa informativa.

La doctrina exige, para que sea de aplicación esta figura, la presencia de tres elementos:

- a) Voluntad de extinción contractual fundada en un cambio ideológico empresarial.
- b) Gravamen de la conciencia del informador a causa de este último elemento.
- c) Indemnización restauradora del daño infligido.

Conviene llamar la atención sobre la dimensión relacional que implica la cláusula de conciencia: libertad ideológica del informador e ideología de la empresa informativa. La cláusula de conciencia tutela la libertad ideológica frente a la línea ideológica empresarial, pero esto presupone que la empresa de información es una empresa ideológica. Todas las empresas informativas vierten juicios junto con los datos, por eso cabe hablar de que todas ellas son empresas ideológicas.

Respecto a la cláusula de conciencia hay que distinguir:

- A. Empresa pública. En principio habría que pensar que en ellas no se da la cláusula, porque al ser públicas están en la obligación de mantener la neutralidad. Por tanto, dice J.A. Souto Paz, "sería necesario un cambio de régimen que sustituyera la neutralidad ideológica por una posición ideológica concreta.

Estimo, sin embargo, que podría darse otro caso y es que, a pesar de la titularidad pública, la empresa no cumpliera con la neutralidad, por lo que el

profesional podría apelar a la cláusula de conciencia precisamente porque se le obligara a seguir una determinada línea ideológica.

B. Empresas privadas. En ellas cabe la cláusula de conciencia.

Ahora bien, debemos hacer notar que tal y como hemos señalado, en realidad lo que se produce es una prevalencia de la línea ideológica de la empresa respecto de la del informador individual.

3. Pluralismo religioso y medios de comunicación social de titularidad pública.

Como ya expuse al principio, en un Estado de derecho democrático, no cabe el monismo ideológico ni religioso, de ahí que antes opinara sobre la identidad entre a confesionalidad y laicismo, puesto que entiendo que no cabe una postura estatal contra el pluralismo ni ideológico ni religioso.

En cuanto a los medios de comunicación de titularidad pública, significa que éstos no pueden adoptar los principios de una única ideología ni una única religión.

En la práctica esta neutralidad debe manifestarse en la posibilidad de acceso al medio de todos los grupos sociales representativos de distintas ideologías.

Esto se plasma muy bien en las campañas electorales. De este modo se reconoce a los distintos grupos la capacidad de transmitir y difundir sus ideas o doctrinas. En España, está reconocido artículo 20, pero no ha sido regulado mediante ley, por lo cual es más una aspiración que una realidad.

En los medios de titularidad es perfectamente posible el mantenimiento de una línea ideológica o religiosa concreta y conocida. La posibilidad de que las diversas confesiones accedan a la titularidad de estos medios está íntimamente relacionada con el reconocimiento de su personalidad jurídica, a través de la cual se integran en el ordenamiento, como sujetos de derecho. En la democracia debe accederse a este otorgamiento y al reconocimiento de la personalidad a las distintas confesiones, de manera que puedan cumplir sus fines ideológicos y religiosos.

Y pone fin a la objeción de conciencia cuando afirma: "Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país

Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes

Por lo que respecta a la Libertad religiosa, el Estado garantiza su protección jurídica en el artículo 2º que a la letra dice. "El Estado mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar en forma individual o colectiva, los actos de culto o rito de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán

alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en su especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y
- f) Asociarse reunirse pacíficamente con fines religiosos.

En cuanto a la protección internacional de la Libertad religiosa, a parte de la declaración de los derechos Humanos, y de otros pactos que nuestro país firmó y ratificó en su oportunidad, existe el sistema elaborado por la Convención de Roma del 4 de noviembre de 1950.

“El sistema de protección europeo presenta como característica más destacada la admisión de demandas individuales. Cualquier persona dependiente de la jurisdicción de uno de los Estados parte que haya aceptado la competencia de la Comisión, puede dirigirse a ésta para obtener la tutela de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio. La comisión, que sólo puede ser requerida después del agotamiento de los recursos del Derecho interno, tiene la función de intentar obtener un “arreglo amistoso” entre el Estado y el individuo demandante. En caso de no obtenerlo, y tras un examen de la cuestión por el Comité de Ministros, el asunto puede pasar a conocimiento del

Tribunal de Derechos Humanos, quien decide sobre la existencia o no de violación de los derechos, pudiendo incluso acordar una satisfacción equitativa.”²⁸

²⁸ GONZÁLEZ Schmal “Lecciones de Derecho Eclesiástico” El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. Ed. Porrúa, 1994.

EL ESTADO FRENTE A LA RELIGIÓN

Una de las posturas que puede adoptar el Estado, es la de Estado Laico, este, de acuerdo al autor Daniel Bel ²⁹ es concebido como la definición contraria a la de Estado de Libertad Religiosa, sin embargo, en la actualidad ha cambiado para entenderse dentro de una concepción moderna del Estado social de derecho democrático.

El Estado Laico, o su derivado Laicista, Estado laicista, laicidad, proviene de Laos, que para la religión cristiana es el nuevo pueblo de dios que se realiza en la comunidad cristiana, y de laico, que en términos eclesiásticos se usa para distinguir a los miembros de la Iglesia Católica que no tienen carácter sacerdotal o religioso, que no pertenecen a la jerarquía de la Iglesia, pero que participan con pleno derecho en la vida y en la actividad de la institución.

El Papa San Clemente, a fines del siglo I, en su carta a los fieles de Corinto, les llama Pueblo de Dios, pero distinguía entre los que desempeñaban especiales servicios o ministerios y el laicado de los mismos, posteriormente, con Victricio de Roven, en el año 396, deja de aplicarse la palabra "Laico" a todo el que sea miembro del "Pueblo de Dios", para aplicarse exclusivamente a los cristianos que no formen parte del clero.

Dentro de la teoría política surge con el Estado demoliberal de finales del siglo XVIII, posteriormente es considerado anticlerical como el surgido de la Revolución Francesa.

En los Estados socialistas es incluso conceptualizado como antirreligioso, o, como neutral en materia religiosa, esto último, puede ser considerado como negativo en tanto es indiferente al fenómeno religioso o, como positivo por la implícita aceptación de existencia hacia todas las iglesias.

Una posición neutral, es la más clara percepción de la libertad religiosa, pues permite que los gobernados coloquen en tela de juicio, incluso la existencia de lo religioso, al partir prácticamente de cero en la conciencia colectiva.

El Estado laico es el Estado no confesional entendido este último algunas veces como: *pura intolerancia, represión de disidentes, otras trato a favor para el credo mayoritario.*³⁰

El concepto actual de Estado Laico, es el de aquel Estado, que sin inclinarse ante religión alguna, permite, protege y otorga elementos de existencia, y crecimiento a las mismas, tanto reales, a través de condiciones propicias, como jurídicos. El ejemplo claro es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 21, en que concede a las asociaciones religiosas el derecho de transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, partiendo del reconocimiento de la existencia jurídica de las citadas asociaciones religiosas.

30. REVISTA Op Cit., p. 41

El Estado Laico es entendido como el estado tolerante, permite y respeta, ya no es más aquel Estado, que rechaza la existencia legal de las asociaciones religiosas, o que pretende favorecer a determinada religión, o abolir a todas. Es coexistente, sin perder su jerarquía, permitiendo y respetando la existencia de lo religioso.

También se concibe al Estado como sujeto creyente (confesionalidad formal) aplican fragmentos de autonomía en ciertas materias jurídicas ante el ordenamiento religioso otras, son el reconocimiento constitucional del credo mayoritario (confesionalidad sociológica pero ambos con un claro principio: "La nítida separación entre Estado e Iglesia, al menos en el plano institucional).³¹

Respecto a la separación de la Iglesia y el Estado, es a mi parecer muy atinada la interpretación del maestro Burgoa: "no la separación de la Iglesia y el Estado como indebidamente suele afirmarse, sino la supeditación de la Iglesia al Estado " ³²

Efectivamente, el Estado en su afán de cumplir con sus objetivos primordiales, de carácter económico, social y político debe evitar conflictos de supremacía, entre las autoridades estatales y eclesiásticas, supeditando a través de las *normas jurídicas la figura religiosa ante el Estado.*

31. REVISTA, Op. Cit , p. 31

32. BURGOA IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano" Ed. Porrúa México, 1994. p.955.

Efectivamente, el Estado en su afán de cumplir con sus objetivos primordiales, de carácter económico, social y político debe evitar conflictos de supremacía, entre las autoridades estatales y eclesiásticas, supeditadas a través de las normas jurídicas la figura religiosa ante el Estado.

La estatalidad de las religiones es un concepto distinto al de confesionalidad del Estado. inclusive históricamente, puede comprenderse la existencia de un estado confesional creyente separado de la iglesia, pero es inadmisibles una confesión religiosa tenga carácter estatal, entonces sería imposible decretar la separación de la Iglesia, y se confunden las autoridades políticas y las religiosas

La concepción del Estado laico moderno como tolerante en un marco jurídico, según la doctrina moderna del derecho de libertad religiosa y la mayoría de los sistemas constitucionales de Europa Occidental, es un Estado que no sólo reconoce sino que protege la libertad religiosa, las garantías, y los derechos humanos. Es parte conceptual de lo que es el Estado Social democrático de derecho, así cuando el Estado es no creyente, garantiza la mejor manera de ser tolerante, es cuando realmente esta a favor de la libertad religiosa pues, al no participar como Estado en actos de fe, sin confundir autoridades religiosas, y estatales, con una verdadera separación, jurídica y real no esta favoreciendo o perjudicando a religión alguna.

En este contexto es necesario definir el Derecho eclesiástico estatal. El concepto de Derecho eclesiástico estatal, es entendido como el conjunto de normas tendientes a proteger, y, garantizar la existencia y desarrollo de las expresiones de la libertad religiosa, así como la regulación de las asociaciones religiosas y en general la vida de la Iglesia dentro del Estado.

Para Raúl González Schmal "El Derecho eclesiástico del Estado es la rama del Derecho constitucional que tiene como objeto la regulación, garantía y promoción del Derecho humano a la libertad religiosa, en su dimensión individual y colectiva, privada y pública."³³

El Estado que aplica el concepto de Derecho eclesiástico del Estado es considerado para algunos autores como no confesional, cuando no realiza discriminaciones a las personas o grupos de diversas religiones, según el doctor Antonio Molina Meliá. "El Estado laico moderno debe entenderse como Estado separacionista, o sea, que no hace suya ninguna religión ni ninguna opción ideológica. pero que a la vez reconociendo la dignidad de la persona humana y sus libertades, especialmente las religiosas y las ideológicas, se compromete a reconocerlas, garantizarlas y proporcionarlas de manera efectiva y real."³⁴

33. GONZÁLEZ, Schmal. R "Derecho Eclesiástico Mexicano". Ed. Porrúa México, 1997. p 56

34 GONZÁLEZ, S Op. Cit. P. 58

El que el Estado no asuma ni profese las creencias de una concreta confesión religiosa, y por tanto, sea un Estado confesional no quiere decir que deba asumir una actitud agnóstica, indiferente o atea, una conducta, no implica a la otra, ni mucho menos, el Estado no por esto caería en un Estado confesional entendiendo la confesionalidad antireligiosa, o irreligiosa, puede ser ateo, indiferente, etc., mientras no lesione, persiga, u oprima de alguna forma a los creyentes, a sus cultos y ceremonias, respetados como sociedad, considerando este y otros factores como integrantes de la misma, siempre que no constituyan un delito.

El problema puede surgir en el modelo separatista, o tolerante, cuando cae en una confesionalidad no admitida, dicho Estado tenderá ya sea directa o indirectamente a los ojos de su población, o a través de métodos ocultos, a favorecer y proteger su línea religiosa.

Para Iván C. Ibán, y Luis Prieto Sanchís, existen seis modelos vigentes de derecho eclesiástico:

El confesional.- el cual proclama una religión oficial del Estado, en este modelo según la opinión de diversos autores, puede existir una tolerancia real, un respeto efectivo de la libertad religiosa, aunque en algunos casos no es así, pues no existe tolerancia, ni mucho menos una auténtica libertad religiosa, desde el momento que el Estado reconoce su confesionalidad, hacia determinada religión, y esfuma la realización de una verdadera libertad religiosa, en el aspecto real, cuando las autoridades no cuentan con una ética

probada, y favorecen de alguna manera a la religión oficial

Este modelo se encuentra en los países islámicos y algunos católicos

El confesional formal.- aquella que proclama una religión oficial e incluso que confunde en una sola persona la cualidad de jefe político y pontífice religioso, sin que por ello no pueda ser tolerante y respetuoso de la libertad religiosa, el ejemplo, la Gran Bretaña y los países escandinavos.

El pluriconfesional - en este caso no existe un credo dominante, sino una variedad, de importancia equivalente, característica de los Estados Unidos de Norteamérica, y para los citados autores, este país alienta el confesionalismo religioso y el separacionismo confesional, porque el Estado no se muestra tan indiferente ante la proyección pública de los contenidos morales o fideístas, y porque en líneas generales las distintas confesiones actúan con plena autonomía y gozan de un status equiparable.

Otra premisa que me antoja en este modelo, es que mientras no exista una garantía hacia ateísmo, el agnosticismo, etc., no existe una verdadera libertad religiosa, entendiendo a esta última como ya se ha tratado en el presente trabajo, no sólo como tendencia a lo religioso, sino a lo irreligioso e inclusive sin transgredir la ley a lo antireligioso, libertad protegida y comprendida en la garantía de libertad de expresión, en tanto la no-creencia no constituye religión. En nuestro país se delimita perfectamente la postura del Estado ante esta libertad religiosa, en el artículo 2 de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El de cooperación - implica por un lado la evolución habida en países de confesionalidad católica (España e Italia) o de dos grandes iglesias reconocidas de importancia equivalente (Alemania) que, habiendo asumido los principios de libertad y no-creencia, han querido conservar unas relaciones especiales o privilegiadas con la confesión dominante, no cediendo, pues, a la tendencia uniformadora propia del separatismo, se diferencia del modelo confesional, en que no existe una religión oficial, ni se limitan la libertad o la igualdad religiosas, no es separatista porque la libertad religiosa es un elemento valioso para la comunidad y las asociaciones religiosas disfrutan de una normatividad específica en su calidad de sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa. los países que cuentan con este modelo son Alemania, Italia.

El modelo separatista.- aquellos ordenamientos que entienden la religión como un asunto privado y tratan a las confesiones como grupos o sociedades comunes sometidas a las reglas del Derecho general de libertades públicas, equivale a régimen laico, el ejemplo claro es Francia.³⁵

Al respecto el doctor Antonio Molina Meliá, explica que.

" El Estado laico moderno debe entenderse como estado separacionista, o sea, que no hace suya ninguna religión ni ninguna opción ideológica, pero que a la vez reconociendo la dignidad de la persona humana y sus libertades, especialmente religiosas y las ideológicas, se compromete a reconocerlas, garantizarlas y proporcionarlas, de manera efectiva y real".³⁶

³⁵ Iván C. Ibán y Luis Prieto Sanchís, "Lecciones de Derecho Eclesiástico, Tecnos Madrid, 1990 p.129

³⁶ REVISTA Op. Cit., p 32

El modelo socialista.- filosofía política rigurosamente mundana o secular que, en principio, debe mostrarse incompetente para enjuiciar cualquier experiencia ultrasensible como es la fe en un Ser supremo.

Para el derecho soviético vigente hasta 1977 la libertad del creyente se circunscribe al ámbito interno de la conciencia y al estrictamente religioso de los actos de culto, Y en general, en China, Cuba, existen una serie de restricciones para que estos grupos religiosos no incidan en la sociedad, con grandes dificultades para ejercer el proselitismo o la enseñanza.

Y dentro de los ejemplos, Albania, quien radicalmente llevó al cabo los postulados marxistas, y que se ostenta como confesionalidad ateísta.

La posición del modelo socialista concibe a la religión auténtica, mientras el aspecto religioso permanezca en el ámbito interno, en la conciencia, en el "ritual casero", puro, efectivo, real, en tanto que no persigue un fin, más allá del de la paz interior.

La libertad para elegir si se es religioso o ateo es total, pero su práctica se constriñe a un espacio íntimo.

No existen grupos religiosos intentando ganar adeptos, no hay visitas papales televisadas, y si surge interés hacia una determinada religión, puede buscar información al respecto, sin presión alguna, sin influencias externas.

El extremo de una limitación estricta de la libertad religiosa es la injerencia, la constante aparición de la religión en la vida, incluso a nivel político de un país, al respecto, el maestro Nava Negrete opina: "Vemos surgir nuevas costumbres anticonstitucionales en las iglesias, como la reciente de celebrar en el interior de

la catedral del municipio de San Cristóbal de las Casas, en el estado de Chiapas, un acto político evidente, tal como es concertar o negociar la paz entre el gobierno de la nación y el llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en rebelión armada a partir del 1 de enero de 1994 "

Para concluir esta exposición sólo me resta citar de nuevo al que fuera mi maestro, Nava Negrete: "Absolutamente atinadas son las afirmaciones de Andrés Henestrosa... que tienen por vigente el ideario juarista, que recuerda: "Y es aquí adonde yo quería llegar: a una afirmación de Benito Juárez, aplicable ayer como hoy: Cura que quiera hacer política, que cuelgue la sotana. "³⁷

En el lado opuesto de la balanza, se pesa a un factor mucho más valioso que es la libertad humana, y no por el intento de proteger a la sociedad de comerciantes religiosos, se debe quebrantar un valor fundamental.

Y aquí la defensa del ejercicio de la libertad religiosa, como parte de la libertad, no involucra a un interés individual, sino un interés público, que es el deber del Estado en proteger los derechos del hombre. sus derechos fundamentales.

Así de todos los modelos, el sistema separatista es el modelo más conveniente para la libertad humana en todos los ámbitos incluyendo el religioso, aunque, independientemente del modelo que adopte el Estado, desde mi punto de vista, el Estado laico, es un factor indispensable para que exista una auténtica libertad religiosa.

Concluyendo, las diferentes posturas que el Estado puede adoptar, son importantes en tanto se dan dos condiciones, la legal y la real, es decir, conjuntamente el Estado debe proporcionar tanto, la disposición legal, como las *condiciones reales necesarias para dicha disposición, congruencia.*

Es imprescindible que por ambas instancias se haga notar la supremacía del Estado, la supeditación de las instituciones religiosas al mismo.

O quizá sea conveniente, pugnar a favor de un solo factor: La tolerancia religiosa, independiente al sistema económico que rijan a los países, así como lo hace la Declaración de las Naciones Unidas sobre Intolerancia Religiosa, de 1981, exige simplemente tolerancia, con sus limitaciones, en el Pacto de Derechos Civiles de la ONU de 1966, que indica que la libertad religiosa puede ser limitada por medidas adoptadas por razones de seguridad, orden, salud y moral públicos, o bien para la protección de los derechos y libertades de los demás, según cada situación concreta.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A ANTECEDENTES DE LA IGLESIA Y EL ESTADO MEXICANO.

En un principio la Iglesia católica romana, se colocó como institución, es decir, estaba completamente establecida, con una función importante en la vida de nuestro país durante la época colonial e independiente.

Para muchos historiadores una de sus principales hazañas fue la defensa de los indios ante los excesos colonizadores, la Institución como tal realizó algunos actos de esta naturaleza, pero, habría de precisarse que la defensa de los derechos y la pugna por atropellos a los naturales de la colonia (que por cierto ellos evangelizaban), la realizaron tan sólo algunos miembros de esta Iglesia.

Desde los primeros tiempos la Iglesia acumuló poderío económico, político, social. El auténtico poderío residía en la injerencia en todos los ámbitos, por ejemplo, desde 1928 crean comisiones en las que limitan principalmente los filmes, labor realizada por la Office Catholique International de Cinema.

Así, el poderío de la Iglesia, confundido en el poder político terminó con las leyes de reforma años después.

Con las leyes de reforma, la enorme cantidad de bienes que la Iglesia poseía quedaron bajo el dominio Estatal, se le reemplaza en la dirección de cementerios, pierde su capacidad para impartir enseñanza, y también para sancionar el matrimonio. Se instauro el matrimonio civil como único oficialmente reconocido.

Esta serie de medidas devuelven la supremacía estatal y, conceden los requisitos necesarios para una vida jurídica ordenada.

Se redujeron las festividades religiosas, se censuró el encierro en conventos, y el 12 de julio de 1859, se declaró formalmente la separación Iglesia y Estado.

Con el gobierno de Porfirio Díaz, se asume una política de conciliación entre la Iglesia y el Estado, se restauran privilegios a los del alto clero, y permite la existencia de una oligarquía.

En 1910, año de la Revolución Mexicana, el Presidente Venustiano Carranza denota su intención por reforzar las leyes anticlericales.

Carranza sugirió que se reglamentaran los cultos en el país, lo cual despertó el rechazo del pueblo católico.

En 1917 se proclama la Constitución, y el clero critica los artículos 3º y 130, surge la corriente jacobina, en que se quiere definir a la enseñanza, ya no como neutra sino como laica, en franca equiparación a lo irreligioso.

Para Francisco J. Mujica, "Si se deja la libertad de enseñanza absoluta para que tome participación en ella el clero con sus ideas rancias y retrospectivas no se formarían generaciones nuevas de hombres intelectuales y sensatos".³⁸

Finalmente el artículo constitucional determinó que la educación debía ser laica, y que ni las corporaciones, ni los ministros de culto alguno podrían formar o dirigir escuelas primarias, y que las particulares sólo se establecerían con la vigilancia oficial. La evolución permitió la justa coexistencia, pero sobretodo la supremacía del Estado.

En el conflicto que inicialmente se le llamo cristero, en el que los combatientes al grito de ¡Viva Cristo Rey!... defendieron su fe y creencias, participaron familias enteras.

Posteriormente el francés Jean Meyer denominó al movimiento La Cristiada, resultado de las disposiciones constitucionales de 1917.

38. ZEA, Leopoldo "Del liberalismo la Revolución en la Educación Mexicana Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1991 p 197

Plutarco Elías Calles, restringió las actividades del clero y de los católicos en general, para muchos historiadores este gobierno se extralimitó, por lo que los católicos lucharon en todos los terrenos.³⁹

La reacción del clero fue el desconocimiento, y se realizó una carta firmada por varios obispos en el destierro, aprobada por el delegado apostólico y por el Papa, el 27 de enero de 1926, se publicó el documento donde el Arzobispo de México, don José Mora y del Río, apoya la propuesta del 24 de febrero de 1917, sobretodo en lo relativo al artículo 130 constitucional.

Posteriores a esta surgieron las protestas de los obispos Manríquez y Zárate, de Lara y Torres, reprobando el contenido del citado artículo, y las disposiciones de las autoridades competentes para reglamentario.

Para contrarrestar la lucha de los católicos el gobierno se apoyó en los obreros.

En 1925, se creó la Iglesia Nacional Mexicana, se extendió a algunos Estados de la República, pero los católicos respondieron rápida y organizadamente.

El Gobierno consideró como actos de sedición y rebeldía a los católicos revoltosos, y éstos, decidieron que la lucha debía continuar.

39. VARIOS AUTORES "Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada" U.N.A.M. México, 1985. p.43, 79,115.

En 1925 se crea la Liga Cívica de Defensa Religiosa, con el objeto de luchar por los ideales religiosos, y contrarrestar la actitud del Estado.

Posteriormente se le denominó Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa, punto de unión de entre los católicos, organizando las luchas creando centro locales y regionales, estratégicos.

A nivel nacional se prepararon y, la primera manifestación de lucha, fue el boicot a los actos de las autoridades del gobierno, posteriormente una serie de levantamientos armados aislados, en Zacatecas, Guanajuato, los cuales fueron sofocados.

Pero en 1926 y 1927, se produce el levantamiento general, ya coordinado, este es previamente preparado por los cristeros en todo el País, esto es el inicio, la primera etapa del movimiento hasta que el General Enrique Gorostieta se incorpora como jefe de las fuerzas cristeras de Jalisco, en agosto de 1927, simultáneamente todos los grupos comprometidos al movimiento cristero, se incorporan para formar un plan de acción para la contienda.

Los grupos regionales debían ser dirigidos por los jefes locales y regionales de la LNDLR, o por sus respectivos líderes

Por su parte le gobierno dicta medidas enérgicas para terminar con el

levantamiento, eliminando a los jefes, alas cabecillas, con éxito en muchos de los casos

El gobierno dejó sin dirección al movimiento, con la muerte de sus cabecillas esto aunado al intento fallido de conseguir más dinero para sostener la lucha por parte de los rebeldes, los excesos, la crueldad de la lucha en sí, su desprestigio y otros factores debilitaron el movimiento notablemente.

Pero la huella que hoy queda la Iglesia Católica la marco con creces, así posteriormente renace el movimiento, durante 1927 y 1928, se extiende el movimiento no sólo en Jalisco, Michoacán Querétaro, etc Si no en Sonora, Coahuila, e incluso Chiapas, desconocen los poderes públicos, tanto de la federación como de los estados, creían que podían instaurar nuevos estados y, solucionar el problema agrario. (Causa por la cual estaban adheridos a ellos los campesinos.)

Esta etapa logra su auge, hasta principios de 1929, cuando los cristeros se sentían perdidos, desanimados, en esta etapa los levantamientos se fueron multiplicando, y en ocasiones los triunfos no esperaron, lo cual los estimulaba más, la pugna fue más intensa en el centro del país, en esta etapa se produce el homicidio, 17 de julio de 1928, del General Álvaro Obregón, candidato electo, perpetrado por el cristero José de León Toral.⁴⁰

⁴⁰ MEYER Jean "La Cristiada" tres volúmenes, de Siglo XXI, México, 1973.

Posteriormente se desintegra el movimiento y es hasta el 21 de junio de 1929 que oficialmente se da fin al conflicto y al movimiento armado.

Se abrirían los templos y el Presidente Portes Gil, en forma verbal prometió que la ley se aplicaría sin tendencia sectarista, concedió amnistía a todos los cristeros que la requirieran y la devolución de las Iglesias ocupadas.

De esta pugna sólo me resta ubicarla como una contradicción a los postulados esenciales de toda ideología religiosa. aunque muchas veces defendida, por ejemplo citando a Pío XI, quien prefirió la batalla por las almas.

PÍO XI, en la encíclica, *Acerba Animi* considera al Estado Mexicano en actitud contraria al espíritu, pero este Pío XI. no observa que realmente la actitud contraria al espíritu es la que toma la Iglesia la cual debió actuar pacíficamente, pues es uno de los principales fundamentos o axiomas que esta religión debe postular, la paz, y no matando gente con sotanas, y así hubiese convencido más de sus verdaderos intereses.

El que fuera el artículo 129 de la Constitución de 1857, quedaría como el 130º de la de 1917, se define al matrimonio como contrato civil.

La ley no reconoce personalidad jurídica a las Iglesias. estas se crearían con la autorización y vigilancia del Estado, se prohíbe al clero participar en la política, sólo los mexicanos por nacimiento pueden dedicarse al culto, se impide al clero la asociación con fines políticos, y las legislaturas estatales, determinaban el

número máximo de ministros de culto.

Entre 1938-1950 se establece una alianza implícita entre católicos y liberales en contra de los grupos socialistas, posteriormente la Iglesia, se fortalece y es la época de mayor antiliberalismo, la Iglesia vuelve a interferir en las cuestiones políticas, sociales, etc. Continúan los conflictos por la lucha del poder, y no precisamente del espíritu, así

Existe un enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado y la burguesía.

En 1937 se registran varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, concediendo el amparo a religiosos ante posibles abusos a través de actos de autoridades locales, así la única facultad de las magistraturas locales era la de determinar según las necesidades locales el número máximo de ministros de culto, lo demás era de competencia federal.

Las alianzas político religiosas comienzan con más fuerza cuando con motivo de la expropiación petrolera, el 18 de marzo de 1938, el entonces Presidente Cárdenas acepta el apoyo de la Iglesia, y el arzobispo de Guadalajara exhorta a los feligreses para que dentro de la órbita de sus posibilidades contribuyeran al pago de la deuda que había contraído el país con motivo de la nacionalización de la industria petrolera.

Las almas manipuladas por la Iglesia son votos de Poder para los políticos. De hecho en la declaración del primero de mayo que al respecto emite el episcopado entremezcla términos políticos y religiosos:

“El Comité Episcopal, en nombre de dicho Episcopado, declara que o solamente pueden los católicos contribuir para el fin expresado en la forma que les parezca más oportuna, sino que esta contribución será un testimonio elocuente de que es un estímulo para cumplir los deberes ciudadanos y la doctrina católica, que da una sólida base espiritual al verdadero patriotismo”.⁴¹

41 BLANCARTE, Roberto. "HISTORIA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN MEXICO" FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1993, p.75.

LA RELIGIÓN EN NUESTRA HISTORIA CONSTITUCIONAL.

Época Virreinal

Regida por el Real Patronato, instituido por un acto del Jefe de la Iglesia, y que consistía en una concesión de la Santa Sede a los monarcas españoles. La Iglesia dirigía la educación, los hospitales, orfanatos, etc., propietaria de una gran extensión de tierra, otorgaba préstamos a los particulares.

Pero los excesos y abusos cometidos por los gobernantes promovieron la lucha de independencia, y desde la bandera, la virgen de Guadalupe, el movimiento tuvo cimientos religiosos, era la unión, por lo tanto las ideas de la Revolución Francesa tan sólo influyeron en el plano político, y no así en el pensamiento antirreligioso.

De hecho los caudillos y en general las masas querían que la unidad religiosa prevaleciera, de hecho la insurrección comienza con un "viva la independencia, viva la religión, muera el mal gobierno",⁵⁵

En 1820 el Virrey Apodaca pone en vigor la Constitución de Cádiz, aunque atenuando varias disposiciones anticlericales.

⁵⁵ CUEVAS Marano, "Historia de la Iglesia en México", México, Cervantes, 1942, t II, p. 59

Iturbide es nombrado jefe de zona meridional, y con el apoyo de Guerrero consuma la independencia, y el 24 de febrero de 1821 firman el Plan de Iguala, en el que se proclama la independencia y la igualdad de españoles y criollos, así como la supremacía de la religión católica y la intolerancia hacia cualquier otra religión "La religión católica, apostólica, romana sin tolerancia de otra alguna. ¡Viva la religión santa que profesamos!," como parte del último párrafo

El 27 de septiembre entran a México al frente del "ejército trigarante" y proclama la religión, Independencia y Unión.

El 28 de septiembre de 1821, se firma el Acta de Independencia y queda México emancipado de la Corona Española.

Es importante mencionar que, anteriormente en 1811, Ignacio López Rayón, instaló la Suprema Junta Nacional Americana, y redactó una Constitución denominada Elementos constitucionales. Se establecía que la Religión Católica será la única sin tolerancia de otra, además menciona: "el dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fe", y, "el doce de diciembre será consagrado a nuestra amabilísima protectora Nuestra Señora de Guadalupe".⁵⁶

⁵⁶ CUEVAS, Op Cit., p.63.

En 1813, Don José María Morelos y Pavón, convoca al Congreso para dar lectura a los SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN..

En este documento se declara: "Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra; Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda; y, que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam plantabit Pater meus Celestis Cradicabitur. Mat. Cap. XV.*" y finalmente, "la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual".

En 1813 el congreso de Anáhuac hace constar el Acta solemne de la Declaración de Independencia, he aquí un fragmento:

" declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad... ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra... para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares".

La carta de Apatzingan proclama: "La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado."

"Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se le otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley".

"La calidad de ciudadano se pierde por el crimen de herejía, apostasía y lesa nación."

La Constitución de Cádiz, de 1812 dispone: La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. "

Y, el preámbulo dice: "En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad".⁵⁷

El primer Congreso Constituyente, realiza como primer actividad un acto religioso, se reunieron en la catedral y juraron defender la religión católica, sin admitir otra alguna en el Imperio.

57 TENA Ramírez F "Leyes Fundamentales de México". Editorial Porrúa, S.A., 3a edición, México, 1967

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, establece que: "La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos "

Reconoce la autoridad de la Iglesia, así, los artículos 4, 17, 21, 30 entre otros se refieren al Patronato y a asuntos religiosos.

La Constitución federal de 1824.

Estuvo en vigor hasta 1835 y su preámbulo dice: "En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad,... la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra."

El artículo 110, fracción XXI, entre las facultades del Presidente: " Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos. "

Las Bases Constitucionales de 1836.

Su artículo 1o se lee: "La Nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna", señala como obligación del

mexicano. "Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades", Y el juramento que debe prestar el Presidente de la República incluye: "por Dios y los Santos Evangelios".

Una de las atribuciones del Presidente es "Celebrar concordatos con la Silla apostólica arreglado a las bases que le diere el Congreso... Conceder el paso o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos... En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontifice exposición de los motivos, para que. instruído su Santidad, resuelva lo que tuviere a bien".

"Previo el concordato con la Silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación, con acuerdo del consejo."

"No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar."

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

El prólogo comienza con las siguientes palabras "En el nombre de Dios",

Los artículos referentes al tema que nos ocupa son:

"ART: 3o .- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir."

"ART: 5 - Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro"

"ART:7 - Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia..."

"ART 13.- En la República Mexicana... Ninguna persona ni corporación pueden tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley."

"ART.27.- Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

"ART.123 - Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que determinen las leyes".

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, "puestos de rodillas ante un crucifijo, y con la mano derecha puesta sobre el Evangelio".

Seguido de las palabras del Presidente Comonfort. "Quiera el Ser Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre entre nosotros".

En 1859, el 12 de julio expiden la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos.

En 1859, el 23 de julio expiden la Ley de Matrimonio Civil, cuyo artículo más significativo se lee:

"El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio".

En 1859, el 28 de julio expiden la Ley Orgánica del Registro Civil, en el mismo año el 31 y 11 de agosto se promulgan la Ley de secularización de los cementerios y, La Ley del Calendario liberal, que, dada su laicidad reducía la cantidad de festividades religiosas, así como la prohibición de asistencia con carácter oficial en cualquier actividad de la Iglesia, respectivamente.

En 1960 el 4 de diciembre, se expide la Ley sobre Libertad de Cultos que en su primer precepto dice:

"Las Leyes protegen el ejercicio de culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y a las exigencias del orden público.

En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable... Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina."

El ejercicio público de la religión: " "Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política... "

Entre los preceptos lo más significativo es la discrecionalidad otorgada a las autoridades para extender el permiso para recolectar limosnas, también se suprime la promesa de decir verdad, le quita el carácter civil a el matrimonio religioso

En 1961 el 2 de febrero la expedición del Decreto por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia.

En 1863 se expide el 26 de febrero el Decreto mediante el que se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas

La Ley de Adiciones y Reformas:

"ART.1.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, El Congreso no puede dictar leyes estableciendo religión alguna

ART. 2.- El matrimonio es un contrato civil...

ART.3.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

ART.4.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

ART.5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en

consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro."⁵⁸

En 1873 se promulga el 14 de diciembre la Ley Reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución, los artículos 2o, 3o, 5o 19 y 20 son importantes en materia religiosa:

"El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos ..

Respecto a los días de fiesta se suprimen que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles...

Se prohibía cualquier acto religioso fuera de los templos, y usar fuera de ellos trajes especiales que caracterizaran a los ministros de cualquier culto."

El Artículo 19 consideraba como órdenes monásticas ilícitas las que se formasen de forma oculta.

58 GONZÁLEZ Schmal R. "Derecho Eclesiástico Mexicano " Editorial Porrúa. México, 1997. p.31-59

El ART.20 - "Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las asociaciones religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos y con sujeción a uno o más superiores; aun cuando todos los individuos tengan habitación distinta..."

En 1864 Maximiliano recibe la carta de Pío IX, y le presenta un pliego en respuesta que consta de los siguientes 9 puntos:

- 1o El gobierno mexicano tolerará todos los cultos que estaban prohibidos por las leyes del país, pero concede la protección especial a la religión católica, apostólica, romana como religión del Estado.
- 2o La Iglesia pasará a ser órgano del Estado y recibirá una subvención de éste.
- 3o Gratitud de los servicios del clero
- 4o Nacionalización de los bienes eclesiásticos.
- 5o Establecimiento del regio patronato.
- 6o Se evitarán excesos de la vida monástica y se darán reglas para este fin; el Papa y el Emperador dictarán normas al respecto.

7o Reconocimiento del Registro Civil.

8o Secularización de cementerios.

9o Supresión del fuero eclesiástico. "

En 1865 el 10 de abril, se expide el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano: "El Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio... El ejercicio de su culto"

"Por ahora, los matrimonios celebrados por la Iglesia reconocida como religión de Estado, surtirán efectos civiles. "⁵⁸

1876-1880 y 1884-1911 PORFIRIO DÍAZ

Se retornó a la legislación aplicada antes del período de Maximiliano.

Se dice incluso que ésta es la época en que se pacta el *modus vivendi*, entre el Estado y La Iglesia, es decir, la coexistencia pacífica.

La Iglesia le brindaba apoyo a la considerada como dictadura, mientras que el Gobierno permite regreso de Jesuitas expulsados así como de las órdenes religiosas.

CAPITULO III

CONCEPTOS

Para plantear la problemática jurídica del artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es necesario definir conceptos estructurales utilizados en la tesis en su contexto en general y particularmente en el citado artículo.

La elección de conceptos es integrante, es decir, a continuación se encontrarán, en algunos casos, varias definiciones del mismo concepto, con el afán de complementar, sin caer en contradicciones. La definición correcta, o la definición que se tomará como la precisa para los efectos del presente trabajo, se encontrará al final de cada grupo de concepciones doctrinales, o resaltada con tinta más negra, cuando se tomó como definición base la de algún autor.

“A. Concepto de religión. (Del. Lat. *Religio,-onis*.) f Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. ((2. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. ((3. Profesión y observancia de la doctrina religiosa ((4. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La RELIGIÓN del juramento. ((5. Orden, instituto religioso. ((Católica. La revelada *por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia romana. ((natural. La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la

divinidad en la misma naturaleza de las cosas. ((reformada. Orden o instituto religioso en que se ha restablecido su primitiva disciplina. ((2 Protestantismo. ((entrar en religión una persona. Fr. Tomar el hábito en un instituto religioso " ⁶⁰

Otra concepción bastante similar, pero con un elemento importante agregado en la concepción utilizada en el presente trabajo, (la creencia en un principio y en un final de la vida) es la que a continuación transcribo:

"Religión. Creencia en lo sobrenatural; en un principio y en un final de la vida ajenos al hombre; en una justicia suprema y definitiva, sin error posible.

Gran importancia posee la religión para el Derecho, por cuanto en numerosos casos es todavía causa modificativa de la capacidad jurídica. Así, para ser rey en Inglaterra se exige pertenecer a la Iglesia anglicana, y en especial no ser católico. Para ser presidente de la Argentina, la Constitución exige ser católico, *al menos en el signo inicial del bautismo.*"⁶¹

En nuestro país no es un requisito que el Presidente pertenezca a religión alguna, sin embargo, en el artículo 82 de la Constitución mexicana se hace la

60 "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA" Real Academia Española. Vigésima Edición. TOMO I y II De Espasa-calpe, Madrid, 1984 P. 1167, 1296.

61. CABANELLAS J. "DICCIONARIO JURÍDICO", TOMO I y II, Porrúa, S A., México 1992 P. 190, 529, 530, 563.

siguiente mención:

“Artículo 82. Para ser presidente se requiere:

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;”

En cuanto a los orígenes del concepto religión es importante citar al autor Cabanellas:

“Religión

n.- Del fenómeno o hecho religioso en la historia de la humanidad tenemos documentos innumerables.

“La idea de religión nos viene de Roma, cuyo término religioso se ha impuesto en todas las lenguas. El vocablo parece apuntar a la actitud del que está atado, anudado a alguien. La religión en este sentido ata al hombre con algo o con alguien en torno al cual gira, medita y está polarizado. De la misma Roma nos viene la descripción distinta y contraria de religión hechas por Cicerón y Lucrecio. Para el primero, la religión sería el respeto que el individuo siente en lo más profundo de su ser hacia lo divino, respeto que se manifiesta en la participación en los ritos sociales. Por el contrario, para Lucrecio la religión sería “un sistema de amenazas y de promesas que no hace sino fomentar el fondo tenebroso de la naturaleza humana”. De ahí su inutilidad y su rechazo.

“Tan difícil como su definición es determinar sus elementos. Enumeramos los principales: a) El sujeto, La religión empieza en el encuentro del hombre con lo santo, lo numinoso, la divinidad: Dios, los dioses, mundo trascendente o divino. Dios y el hombre son, por lo tanto, el sujeto de esta relación. b) El objeto. Sería el acercamiento del hombre a Dios para tenerle propicio, para adorarle, aplacarle, conseguir su favor, etc., c) Este acercamiento a Dios se hace por medio de un sistema de creencias y de prácticas. A través de este sistema de creencias y de prácticas individuales y sociales (el hombre se hace “*homo religiosus*”: reconoce, adora, alaba, suplica, hace sacrificios, d) El “*homo religiosus*” implica en esta relación con Dios el gesto, la palabra, el signo, el símbolo, el mito, el rito y el sacrificio. Este mismo sistema de creencias y de prácticas le llevará a institucionalizar la religión: sacerdocio, lugares sagrados, textos, calendarios, etc. A través de ellos el hombre adquiere una conciencia religiosa.”⁶²

Finalmente la definición más completa, para los efectos del presente capítulo es la del maestro Burgoa:

“Conjunto de creencias que generan principios, reglas o normas de conducta del hombre como creatura hacia Dios o los dioses, en sus respectivos casos.

62 SANTIDRIAN Pedro R. “DICCIONARIO BÁSICO DE LAS RELIGIONES”, 2ª edición. Editorial Verbo Divino, Navarra 1996. P 355, 368, 369, 367, 394.

La palabra etimológicamente equivale a la vinculación o ligazón de los hombres con la divinidad⁶³

“Los ritos ayudan también a comunicar con el otro mundo. Ritos y mitos se juntan para celebrar la venida del año nuevo, las fiestas locales de la aldea con la extinción y encendido de nuevos fuegos, las oraciones y las ofrendas a los dioses. No todos los pueblos sacrifican a los dioses, pero muchas religiones primitivas cuentan con sistemas bien definidos de sacrificios, ofrendas y banquetes sagrados.”⁶³

De los autores anteriores pueden destacarse varios puntos esenciales de forma coincidente.

La definición utilizada para la concepción del presente trabajo, por tanto es:

La religión es concebida como el conjunto de creencias expresadas en normas morales y dogmas o principios en torno a la divinidad y a un principio y a un final de la vida, llevadas a la práctica por el culto rendido, es decir, el acercamiento del hombre a Dios a través de ritos individuales y sociales.

⁶³ BURGOA O. Ignacio 'Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo' Tercera Edición. Ed. Porrúa, México, 1992. 474

"Concepto de acto. (Del lat *Actus*.) m. Hecho o acción ((2. Hecho público o solemne.

En la vida religiosa, concentración del ánimo en su sentimiento o disposición; formulación o expresión de ellos. ACTO de fe, de adoración, de humildad, de contrición.

Pl. Actas de un concilio. Il puro. El ser en el cual nada existe en potencia, o sea, aquel que de ningún otro necesita para ser y existir. Dícese únicamente de Dios. ((Actos de los Apóstoles. Libro canónico del Nuevo testamento, escrito por el evangelista San Lucas, que contiene la historia de la fundación de la Iglesia y de su propagación por los apóstoles. ⁶⁴

La definición general de acto de acuerdo al autor Burgoa:

" Vocablo proveniente de *actus*, sustantivo derivado del verbo latino *agere*, que significa obrar o actuar. Implica un hecho humano voluntario e intencional. La intencionalidad equivale al deseo de su autor para realizar a través de él

64 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOL.2. Real Academia Española. Vigésima Edición TOMO I y II De. Espasa-calpe, Madrid, 1964, P 307

ciertos fines conscientemente concebidos. Mediante este aspecto teleológico el acto se distingue del simple hecho *stricto sensu*, en el que su realizador obrando voluntariamente, no se propone el fin que de su ejecución pueda resultar...⁶⁵

CONCEPTO DE CULTO, TA. (Del lat. *Cultus*) m Homenaje externo de respeto y amor que el hombre tributa a Dios, a la Virgen, a los ángeles y a los santos. ((5. Conjunto de ritos y ceremonias litúrgicas con que se tribuna homenaje. ((6 Honor que se tribuna religiosamente a lo que se considera divino o sagrado. ((de dulía. El que se da a los ángeles y a los santos. ((de hiperdulía. Exclusivo de la Virgen María por su dignidad de Madre de Dios. ((de latría. El que se da a Dios en reconocimiento de su grandeza. ((externo. El que consiste en demostraciones exteriores, como sacrificios, procesiones, cantos sagrados, adoraciones, súplicas, ofrendas y dones. ((indebido. El que es supersticioso o contrario a los preceptos de la Iglesia. ((interno. El que tributamos en lo interior de nuestros corazones, con actos de fe, esperanza y caridad. ((superfluo. El que se da por medio de cosas vanas e inútiles o dirigiéndolo a otros fines que los que tiene aprobados la Iglesia.

⁶⁵ BURGOA O. Ignacio Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Tercera Edición. Ed Porrúa, México, 1992 474

"CULTO.- Homenaje de amor y reverencia tributado a Dios, a los santos y a los ángeles, en la realidad católica; y extendido a cosas muy diversas en otras creencias.

"Culto Externo.- en su tercer significado el Diccionario de la Real academia define "culto" como el reverente y amoroso homenaje que el hombre tributa a Dios y a los bienaventurados. El culto religioso puede ser interno o externo. El primero es el que realiza el hombre exclusivamente dentro de su conciencia; mientras que el externo consiste en la serie de actos que físicamente realizan los seres humanos para manifestar ante los demás ese homenaje a Dios y a los bienaventurados, como lo es el sacrificio, la genuflexión, la inclinación, la postración, elevación de las manos, descubrir la cabeza o pronunciar en voz alta ciertas palabras. El culto externo puede ser público o privado. El primero es el que realizan los ministros de culto mediante los actos prescritos especialmente para ese fin; mientras que el privado es todo aquel que no lleva las formas prescritas, se hace en nombre propio o como persona particular. Para el derecho mexicano, la Vigente Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (en lo sucesivo LARCP) no determina lo que por culto público se debe entender, mientras que el a. 10 de la hoy abrogada Ley de Cultos (DO. 18 DE ENERO DE 1927) si lo hacía.

II. "El a. 130 de la C señalada que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, legislar en materia de culto público y que en dichos actos, los

ministros de culto no podrán oponerse a las leyes del país o a sus instrucciones ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Para el maestro Burgoa, es necesario definir esencialmente la diferencia entre culto público y culto privado:

“El art. 24 constitucional, además de declarar la libertad religiosa como profesión de creencias (aspecto subjetivo o interno de la misma) consagra la libertad de cultos, en el sentido de poderse ésta practicar en forma pública o de manera privada. El culto público es aquel acto al cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar, personas de toda clase, sin distinción alguna “según lo ha definido la Suprema Corte, o aquella ceremonia de cualquier clase que sea, que se practique “fuera de la intimidad de su hogar”(art. 10 último párrafo de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional) Por el contrario, culto privado es aquel que es constituido por actos o ceremonias que se practican dentro de una casa particular, y a los que sólo tienen acceso las personas que autorice el dueño o poseedor de ésta.”⁶⁶

Por su parte la Constitución Política mexicana constriñe la realización de actos de culto en su artículo 24 el cual señala, que todo acto religioso de culto público deberá celebrarse ordinariamente en los templos; los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos, se sujetarán a la ley reglamentaria.

⁶⁶ BURGOA O Ignacio “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo” Tercera Edición. Ed Porrúa, México, 1992. 474

Dichos preceptos constitucionales son reglamentados en la LARCP, publicada en el DO el 15 de julio de 1992, en sus artículos 9, 10, y 21 principalmente

“Qué las asociaciones religiosas tienen el derecho de realizar actos públicos de culto religioso, siempre que no contravengan el orden jurídico...”

Dicho derecho lo tendrán también todas las personas físicas o morales, aunque estas últimas carezcan del registro constitutivo de asociación religiosa.

El art. 21 de la LARYCP es el tema central del presente trabajo, el cual versa sobre la transmisión de actos de culto religioso a través de medios de comunicación masiva no impresos, los que solamente se podrán realizar, de manera extraordinaria, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, según lo dispone el citado artículo, para lo cual los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación serán responsables solidarios, junto con las asociaciones religiosas de que se trate, de cumplir tal disposición.

Para realizar un acto de culto extraordinario fuera de los templos, los organizadores deberán dar aviso previo a las autoridades políticas correspondientes, con quince días de anticipación, señalando lugar, fecha y hora del acto, así como el motivo, según dispone el a. 22 de la LARCP, dicha autoridad podrá prohibir la celebración del acto por motivos de seguridad, protección a la salud, de la moral, la tranquilidad y orden públicos y la

protección de derechos de terceros, o sea, si no se da tal prohibición se entenderá autorizado.

Otros artículos importantes en el presente apartado son el a. 23 de la LARCP que establece que no requerirá de tal aviso en los siguientes casos: la afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto, el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas, y las que se celebren en locales cerrados o a los que el público no tenga acceso.

Sin embargo, hay que dar aviso a la Secretaría de Gobernación cuando se abra al culto público un local o templo, en un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura, de acuerdo con el a. 24 de la LARCP."

"C. CONCEPTO DE CEREMONIA.- (Del lat. *Caeremonia*.) f. Acción o acto exterior arreglado, por ley, estatuto o costumbre, para dar culto a las cosas divinas, o reverencia y honor a las profanas.

El concepto ceremonia indudablemente implica la veneración y devoción hacia el Dios o dioses objeto de su fervor religioso, pero para los efectos de la presente tesis se tomará como definición la anteriormente exaltada.

D CONCEPTO DE DEVOCIÓN.- (Del lat *Devotio*, *-onis*.) f. **Amor, veneración y fervor religiosos.** ((2. Práctica piadosa no obligatoria. ((3. Fig. Inclinación, afición especial. ((4. fig. Costumbre devota, y en general, costumbre buena. ((5. Teol. Prontitud con que uno está dispuesto a hacer la sana voluntad de Dios. ((6. V casa de devoción. ((de monjas. Asistencia a sus locutorios y frecuente conversación con ellas. Estar a la devoción de uno.⁶⁸

"E. CONCEPTO DE TEMPLO.- (Del lat. *Templum*.) m. Edificio o lugar destinado pública y exclusivamente a un culto. ((2. fig. Lugar real o imaginario en que se rinde o se supone rendirse culto al saber, la justicia, etc. ((propósito. Arq. El de segunda especie entre los antiguos, el cual, además de las dos columnas conjuntas, tenía otras dos enfrente de las pistas angulares."⁶⁹

El templo es también definido como:

"Templo.- Edificio dedicado públicamente al culto ((Lugar donde se rinde culto a los valores morales; como los tribunales con respecto a la justicia; en las universidades y escuelas con referencia al saber; en las academias, para mayor gloria de las ciencias, las letras y las artes.

En su consideración jurídica, v. Iglesia, como local."

"Templo.- Término genérico para indicar los lugares y edificios sagrados dedicados al culto, al sacrificio, oración y asamblea de seguidores y

68 "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", Real Academia Española Vigésima Edición TOMO I y II De Espasa-calpe. Madrid, 1984. P. 415

69 Op. Cit., p 1295

practicantes en cada una de las religiones recibe un nombre, funciones y concepciones arquitectónicas diferentes.

La idea central que sugiere el término templo es el de morada de la divinidad. Remitidos al adyton o templo griego, (pagoda, (sinagoga, (pirámide, (iglesia, kami, (Megalíticos, (Monumentos)"⁷⁰

F. CONCEPTO DE MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO

El concepto que se tomará como el preciso para los efectos del presente trabajo es el del artículo 2o de la ley que reforma el CP, transcrito en el siguiente párrafo, sin embargo es importante complementar con definiciones que no están en nuestra legislación, así por ejemplo, para la Iglesia Católica los ministros de culto son los clérigos y su figura está contemplada en los cánones 232 y ss. Del Código de Derecho Canónico (25-I-83).

"El a. 2o. De la Ley que Reforma el CP, publicada en el DO de 2 de julio de 1926, relativa a los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, señala que **una persona ejerce el ministerio de un culto cuando ejecuta acto religioso o suministra sacramentos propios del culto a que**

70 ANTIDRIAN Pedro R "DICCIONARIO BÁSICO DE LAS RELIGIONES", 2ª edición: Editorial Verbo Divino, Navarra 1996. P. 445

pertenece, o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso.

"De acuerdo con el a. 8o. De la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, publicada en el DO el 18 de enero de 1927 (conocida también como Ley de Cultos), se **es ministro de culto cuando una persona "ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas investigas de carácter sacerdotal ya sea esto temporal o permanente.**

"II.- En ocasiones se afirma, equivocadamente, que a los ministros de culto no se les reconoce su calidad de ciudadanos; aclaremos que lo son en cuanto reúnen los requisitos de a. 34 C. y no están exceptuados por los supuestos del a. 32, parte b, de la propia C. ni tampoco suspendidos de acuerdo con el a. 38. lo que sucede es que son ciudadanos despojados de algunos de los derechos políticos, como el de votar y ser votados o de asociarse con fines políticos.

"III. El estatuto jurídico de los ministros de culto en México es el siguiente: a) tienen que ser mexicanos por nacimiento; b) se les considera como profesionistas (a. 130, C pfo. Sexto), aunque el a. Séptimo de la Ley de Cultos señala que no pueden invocar el a. Cuarto (hoy quinto) constitucional pues, dice, se refiere a otra clase de profesionistas (no comprendemos la razón de ser de estas dos últimas disposiciones); c) las legislaturas de los estados tienen facultad para determinar el número máximo de ministros de culto en

cada entidad (en Campeche se fijó en 5, Tamaulipas 12, Colima 20, Durango 25, Nayarit y Yucatán 40, Sinaloa 45 y Jalisco 250. En Aguascalientes uno por cada 5,000 habitantes, en Sonora uno por 10,000, en Tabasco uno por 30,000, teniendo que ser mayores de 40 años y casados, y en el Distrito Federal uno por cada 50,000. En Yucatán se puso la condición que no hubiera pilas de agua bendita y la pila bautismal y tuviera agua corriente), y d) al administrar un sacramento que tenga relación con algún acto del estado civil, se tendrá que llevar a cabo primero éste y de cualquier manera el ministro deberá avisar a la autoridad civil competente la celebración de aquél (aa. 2 y 3 de la Ley de Cultos).

"Los ministros de los cultos tienen las siguientes prohibiciones: a) impartir educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos (a. 3, fr. IV, C); b) pronunciar votos religiosos (a. 5, pfo. Quinto C); c) dirigir instituciones de beneficencia que tengan por objeto lícito (a. 27, fr. II, C); d) votar y ser votados (aa. 5, fr. VI; 82, fr. IV; 130, pfo. Noveno, de la C); e) heredar a personas que no sean sus parientes hasta el cuarto grado o a otros ministros del mismo culto; f) manifestar opiniones políticas en reuniones públicas o juntas, y g) inscribirse en asociaciones políticas (a. 130, pfo. Noveno, C).

"Por último indicamos que si bien México ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hizo una reserva expresa, entre otras,

respecto del a. 23, pfo. 2, que se refiere a los derechos políticos, precisamente de los ministros de los cultos religiosos." ⁷¹

"Ministro: quién ejercer, desempeña o sirve un ministerio, oficio, cargo o empleo. ((titular o jefe de un departamento ministerio; de un ministerio. ((Juez que administra justicia. ((Enviado, representante, mensajero ((Agente o representante diplomático. ((Nombre de diversos auxiliares de la justicia que cumplen las órdenes recibidas de los jueces. ((Ejecutor de voluntad ajena. ((Cosa que realiza la función asignada. ((En Derecho Canónico, el diácono o subdiácono que canta la misa. ((En general, sacerdote de cualquiera religión.

Prelado que está al frente de algunos conventos, colegios o casas de religiosos. De Dios. Sacerdote, hombre consagrado a Dios.

"Por antonomasia, ministro es el funcionario del Poder ejecutivo que integra el gobierno de una nación, por nombramiento más o menos nominal del jefe del Estado y con la autorización del partido o coalición gobernante, y la confianza de las Cámaras legislativas en los regímenes parlamentarios" ⁷²

71 VARIOS AUTORES. "Nuevo diccionario Jurídico Mexicano". Tomo V, Editorial Porrúa, U.N.A.M., México 1998, P. 958, 959.

72 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA Op. Cit.,986

Además de la gestión de su correspondiente ministerio, cada ministro con voz y voto, resuelve en los Consejos de ministro la política general del gabinete. Por su firma, cada ministro se hace responsable, política civil y criminalmente de las consecuencias de los decretos y actos del jefe del Estado que él refrende; firma que es necesaria además para legitimidad y eficacia de tales disposiciones.

"G. CONCEPTO DE ASOCIACION.- f. Acción y efecto de asociar o asociarse. ((2. Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada. ((4. Ret. Figura que consiste en decir de muchos lo que sólo es aplicable a varios o a uno solo, ordinariamente con el fin de atenuar el propio elogio o la censura de los demás"⁷³

El concepto genérico de asociación para el maestro Burgoa:

"Es una persona moral creada por la voluntad coincidente de varias personas física con el objeto de realizar fines que no sean esencialmente económicos"⁷⁴

Pero para el presente trabajo será utilizada la anterior definición, aunque el concepto que nos compete en este caso, es la definición de asociación religiosa, utilizada en el artículo base de este trabajo, el artículo 21 LARYCP

73 VARIOS AUTORES. "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo V, Editorial Porrúa, U.N.A.M., 1998, P. 2001-2004.

74 BURGOA Op. Cit., P.368

CONCEPTO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS. I A partir del Edicto de Milán en el siglo IV, el emperador Constantino reconocería personalidad a la Iglesia católica y desde entonces, y en virtud de la posición de colaboración (y en ocasiones de confusión (entre la Iglesia y el Estado, reconocerían mutuamente ambas potestades, no es que los países europeos desconocieran personalidad a la Iglesia, más aún existiendo los Estados pontificios, ni tampoco en México con las leyes de Reforma de 1859 se desconociera esta personalidad jurídica a la Iglesia (se permitía, según el a. 27 de la C de 1857 y sus reformas de 15 de septiembre de 1873 y 14 de mayo de 1901, que tuviera los bienes indispensables para cumplir con su objeto lo que desconoció (más bien prohibió (fueron las ordenes religiosas y, por lo tanto, se les incapacitó a dichas entidades para tener bienes.

"II). Por un lado, tenemos que decir que se está creando una nueva figura en el ordenamiento jurídico mexicano: las asociaciones religiosas, que junto con otras de naturaleza civil, mercantil, laboral, administrativa, electoral, etc., viene a construir una nueva forma de personalidad jurídica moral (por eso también el derecho eclesiástico del Estado es una nueva y autónoma rama del derecho mexicano).

"Por otro lado, señalaremos que era muy difícil encontrar una palabra que agrupara a todos los modos asociativos religiosos, pues así como el Constituyente de 1916-1917 los calificó a todos como "Iglesias", existen algunas formas de conjunción que no pueden quedar comprendidas en ese

concepto; por ello, al hablar de "las Iglesias y las agrupaciones religiosas", ante la inconveniencia de ponerlas a todas bajo una misma denominación, se prefirió crear una figura jurídica especial llamada "asociación religiosa.

La reforma constitucional de 28 de enero de 1992 estableció la posibilidad de que las agrupaciones religiosas tuviesen personalidad jurídica. Reforma que *está reglamentada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público (LARCP), DO del 15 de julio de 1992.*

"La ley o el Estado no reconoce o desconoce (no lo puede hacer) a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas como tal (algunas tienen más de 5,000 años de existir) simple y sencillamente dispone que si quieren tener personalidad jurídica en el ordenamiento mexicano se tendrán que registrar como esa nueva figura que con la asociaciones religiosas; no es que tengan la obligación de hacerlo que de no hacerlo incurran en falta o delito, sino que, repetimos, si quieren que el Estado mexicano les otorgue personalidad jurídica y tengan los beneficios que establece la ley reglamentaria, se tendrán que inscribir en el registro constitutivo para los efectos de esa personalidad jurídica específica.

"Podemos decir que son dos maneras como el ordenamiento jurídico otorga personalidad jurídica a una colectividad: o después de verificar la existencia previa de una agrupación determinada (que sería el caso. p.e. de los partidos políticos) o certificando la constitución en ese momento de tal asociación (sería el caso de las sociedades civiles o mercantiles). Tratándose de asociaciones

religiosas, la Ley de materia prefirió, sensatamente, el primer sistema."⁷⁵

El registro constitutivo lo tiene que llevar a cabo la Secretaría de Gobernación también realiza el registro de los bienes inmuebles que posean, sean o no templos o locales destinados al culto público que por parte de cualquier agrupación o persona tenga.

El a 6o. De la LARCP señala que las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos y a continuación establece cuáles son los tres elementos mínimos que deberán contener:

"Bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas;

Determinación de sus representantes;

Entidades y divisiones internas.

75 VARIOS AUTORES. "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo V, Editorial Porrúa, U.N.A.M., 1998, P. 2001-2004.

CAPÍTULO IV

PROBLEMÁTICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

A. LA TRANSMISIÓN DE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO COMO DERECHO EXCLUSIVO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

B. LA TRANSMISIÓN DE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO POR PARTE DE SUJETOS NO RECONOCIDOS COMO ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

La problemática que presenta el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es que si se realiza una interpretación a contrario sensu, el particular, por ser considerado como tal y al no estar registrado como asociación religiosa ante la Secretaría de Gobernación, no cabe en el supuesto de dicho artículo. que a la letra dice

"Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables. Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, *transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos*, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso. los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político."

Un conflicto similar se presenta en el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

"...Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso."

Si, se realiza un análisis, el particular puede transmitir al no ser Asociación religiosa, sin la autorización de la Secretaría de Gobernación, y lo que en mi opinión es lo más importante, no tendrá que ser de manera extraordinaria, por tanto, hay una discrecionalidad con respecto a las horas aire, por parte del particular.

Así planteado, nos encontramos ante un vacío legal en que la autoridad y las disposiciones legales no son tomadas en cuenta para transmitir, o difundir actos de culto religioso.

Se debe dar importancia considerable a este hecho, pues, aunque esto va referido a tan sólo algunos casos, se entiende que un planteamiento análogo podría aplicarse cuando los supuestos se produzcan, ya sea con personas físicas, o, con grupos religiosos organizados, no registrados, etc., así es factible un recurso más extensivo: La vía Legislativa, debido a lo recurrente de las situaciones conflictivas, y a las posibles variables, el fin es, regular este supuesto por la vía más eficaz.

Este supuesto, en el que el particular ejerce un derecho de las asociaciones religiosas, apoyado en el artículo quinto constitucional, puede ser jurídicamente atacado al insertarlo en la figura conocida como Simulación, pero si es que esta es la figura jurídica que procede, se tendría que esperar una resolución judicial, la resolución del juicio, pero sobretodo se enfrenta a un conflicto mayor, la prueba de que efectivamente se trata de una simulación, este proceso puede resultar muy largo, y no es el más adecuado para solucionar, un problema que, al fin y al cabo esta ocasionando directamente la ley y, la misma Constitución en su artículo quinto.

En la vía legislativa, en el caso de que se intentara solucionar el conflicto, la única vía legal actualmente disponible, es el reglamento de la Ley de

Asociaciones Religiosas y Culto Público, el cual se encuentra todavía como anteproyecto de reglamento, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en la Dirección de Legislación y Normatividad.

Es quizá el momento preciso para subsanar esta laguna, pero no así, el instrumento legal adecuado, el reglamento no puede ir más allá de la ley, y mucho menos de la Constitución.

Aún teniendo a favor el supuesto anterior, es decir, que la solución se pudiera introducir en el reglamento, abusando de la fuerza y competencia legal del mismo, se puede redactar un precepto de la siguiente forma

"Para los efectos del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se considerará como posesión o administración por interpósita persona, cuando el concesionario, no siendo éste asociación religiosa debidamente registrada ante la Secretaría de Gobernación, transmita programas de contenido religioso". , Nos encontramos con un conflicto aún mayor, el artículo hipotético, es visiblemente anticonstitucional.

Es anticonstitucional porque va en contra del artículo quinto constitucional: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos

de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.. ”.

Cuando se realiza una interpretación a contrario sensu del artículo 21 de la Ley: " Las asociaciones religiosas únicamente podrán.. ", las personas físicas o morales que no estén constituidas como asociación religiosa podrán... pero nos sigue remitiendo al artículo quinto constitucional, de la lectura de éste precepto, me surge otra posible solución a este conflicto legal: La interpretación del artículo quinto constitucional cuando se refiere a la veda de dicho derecho: - por determinación judicial, pues se considera que se atacan los derechos de tercero. en este caso la Secretaría de Gobernación, al no pedirle autorización para la transmisión de dichos programas. de acuerdo al artículo 21 de la citada ley, se evade una facultad legal de la Secretaría de Gobernación.

La siguiente opción sería la interpretación del siguiente supuesto: - por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan lo derechos de la sociedad -, se ofenden los derechos de la sociedad, en tanto que ésta supone ó, considera que la Secretaría de Gobernación al conceder la autorización de programas de contenido religioso, los revisa objetiva y exhaustivamente protegiendo así a la sociedad misma.

Así la sociedad confía en que el contenido de los programas en cuestión, no es perjudicial para la sociedad, porque han sido previamente analizados y

autorizados por la Secretaría de Gobernación,

En este sentido sería válida la solución del conflicto a través del reglamento respectivo.

En otro intento por llenar este vacío, en el mismo artículo 21, al no ser asociación religiosa, una persona física o moral la que realiza actos jurídicos en este caso la concesión, se contraviene la disposición de la Ley en su artículo 21, y por tanto procede el artículo quinto del mismo ordenamiento.

Artículo 5º " Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta Ley serán nulos de pleno derecho "

Otro precepto de la citada ley es el artículo 10º:

" Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual personas, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el Artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 9º. De esta Ley y las demás disposiciones aplicables."

" Fracción IV.- "Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.

V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de

asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.”

Para el caso, se aplican las fracciones IV, en tanto que el acto jurídico, es la concesión, pero sobretodo la fracción VI, se aplica en su totalidad, pues se adecua perfectamente al caso mencionado.

Efectivamente se entresaca una luz legal, que sin embargo mantiene su carácter anticonstitucional, Artículo 5º, estamos pues maniatados, el intento por rellenar este vacío es impedido por la técnica jurídica, el amparo procedería.

En cuanto a la redacción del artículo 10º de la Ley, debería primeramente definirse de manera clara y precisa lo que es un acto religioso, para lograrlo se puede recurrir a la definición que de éste tengan las principales religiones, pero ¿Cómo seleccionar a las principales religiones?, según el número de gentes que las predicán, o quizá su antigüedad, o la que posea más adeptos en un mayor número de países, etc., En fin, es muy relativo y discriminante este proceso, por lo que para no ir más allá de la propia constitución, se podría

realizar una interpretación de la misma al respecto en su artículo 24: "...ceremonias, devociones o actos de culto respectivo siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley"

Al momento que realizaba la presente tesis, me encontraba en la Secretaría de Gobernación cumpliendo con el servicio social, específicamente en la Dirección de Legislación.

Tuve en mis manos el anteproyecto de reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y en él se encuentra la definición de acto religioso, Artículo 72."Se consideran actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, aquellos que las asociaciones organicen o dirijan y que impliquen manifestaciones de devoción, adoración o veneración, celebraciones litúrgicas, ritos o ceremonias y, en general, toda actividad de divulgación, propagación o instrucción de una doctrina religiosa que se realicen fuera de los templos."

Es importante recalcar que independientemente de la religión que se trate, el culto que se realice nunca debe caer en ilícito, en este punto es clara la Constitución, en su artículo 24, que a la letra dice: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."

Para el autor Prieto Sanchis, uno de los elementos de la libertad religiosa, es " La libertad de difusión de los credos, ideas u opiniones religiosas. La exteriorización de las ideas y opiniones, es decir, la expresión del propio pensamiento representa el primer corolario de la libertad religiosa, que en cierto modo sólo se realiza cuando se comunica o, al menos, cuando puede comunicarse a los demás. De ahí que las dimensiones en que se proyecta tal exteriorización sean múltiples y de distinta naturaleza, desde una reunión privada al uso de los medios de comunicación, pasando por la escuela o los centros de formación específicamente religiosa, en suma, este aspecto de la libertad religiosa ampara el derecho a impartir y recibir enseñanza, información o propaganda religiosa mediante cualquier procedimiento de comunicación, y asegura también a favor de los padres el derecho a elegir para los hijos menores no emancipados y los incapacitados, la formación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones "⁷³ punto clave de la presente tesis. de aquí el engranaje jurídico, con el artículo 24 Constitucional,, y los artículos 16, 21, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Independiente al reconocimiento al derecho de difusión, la ley debe prever los alcances de dichas transmisiones, si se tiene en cuenta que por un lado la religión, la Iglesia, es un factor real de poder, y por otro que los medios masivos de comunicación son también un factor real de poder, incluso, recientemente se le ha dado en llamar el cuarto poder, así la unión de ambos es muy considerable.

Es importante también analizar el contenido de los programas de contenido religioso, se habla mucho de un trasfondo, de un mensaje oculto, existen actualmente, por desgracia, muchos ejemplos de grupos de personas totalmente enajenadas, grupos de personas dispuestas a quitarse la vida, y, que, en algunos casos lo han conseguido.

El realizar un análisis, de tipo comparativo, resulta inútil, pues en los países en que ya está muy desarrollada la transmisión continua de actos religiosos de culto público, existen una infinidad de variables, que impiden equiparar los efectos psicológicos, sociales, etc., con los demás países, en este caso el nuestro. con por ejemplo los Estados Unidos de Norteamérica.

El presente trabajo no tiene por objeto sugerir que se detenga el desarrollo, el avance. que en realidad nunca se ha podido realmente frenar la ciencia y la tecnología, pero, el avance de los medios de comunicación debía ser eso, un avance, beneficio para la humanidad.

La expresión de ideas a través de medios masivos de comunicación presupone evolución social, siempre que dichas ideas, transformadas en arte, cultura, emociones, estén libres de manipulación, de trasfondos dañinos, en este aspecto todos los trasfondos son dañinos, pues se cuenta con la confianza y disposición por parte de la audiencia para determinado objetivo, y en realidad el manipulador esta atacando a su inconsciente para otro objetivo o, para reafirmar el mismo, así de cualquier forma no se está siendo claro y lo más

grave no se le está pidiendo su autorización para dicho fin por más inocuo que este sea

La Secretaría de Gobernación con la ayuda de expertos puede dilucidar los ataques subliminales, es por esto crucial su participación, pues, es muy aventurado delegar obligaciones a los medios masivos de comunicación.

Se habla de la necesidad de ética por parte de los propietarios, productores, etc., de medios de comunicación masiva, incluso los comunicadores tienen su código deontológico:

- 1- Lealtad a la profesión elegida, delimitada por sus actividades propias, contribuyendo a su prestigio y buena fama.
- 2- Ejercicio competente y honesto de la profesión, teniendo presente en todos los casos la dignidad humana (excelencia y honestidad),
- 3- La preparación adecuada (estudio, aprendizaje. capacitación específica) para el desempeño del oficio;
- 4- La entrega al trabajo profesional como corresponde a una verdadera vocación;
- 5- La realización de las prestaciones resultantes de este trabajo, a favor del

bien común y al servicio de la sociedad.

6- El constante perfeccionamiento del propio saber profesional, sin considerarlo jamás como algo limitado, totalmente alcanzado o superado, sino como un punto de partida,

7- La exigencia justa de obtener no sólo el prestigio profesional, sino también los medios materiales (económicos) para una vida digna;

8- Lealtad al dictamen verdadero, razonado y reflexionado de su propia conciencia, a pesar de las posibles circunstancias contrarias o contradictorias;

9. -Derecho moral de permanecer en la profesión elegida, ya que el constante cambio de actividades y ocupaciones de diversa índole es opuesto a la estabilidad profesional;

10- Esfuerzo constante por servir a los demás, conservando plenamente, al mismo tiempo, su libertad personal.

Pero como podemos observar es muy subjetivo, no nos soluciona ni previene nada. Lo mismo sucede con los programas en general, que con las noticias y la información se busca que éstas sean, reales objetivas, y confiables, pero un simple código moral no puede garantizar que los responsables de dicha información respeten y conduzcan los hechos a los televidentes sin manipulación alguna

Y por otra parte la transmisión a través de dichos medios, de actos de culto religioso representa un avance, un beneficio aparente, a la libertad, como valor fundamental, a la libertad de expresión, y sobretodo a la libertad religiosa, pero partiendo de una base siempre, de un factor redentor(entendido como remedio o refugio): la educación.

De hecho lo ideal sería la supresión de todo tipo de restricción legal a la libertad de expresión, pero esto sólo sería viable sí el nivel educativo fuera el suficiente para impedir la influencia nociva, y la manipulación de los medios masivos de comunicación.

Si nuestro país se sostiene en una base educativa sólida, puede existir una libertad total, no solamente respecto a lo religioso, sino a la libertad de expresión en cualquier forma, y así las más diversas posturas, no solamente religiosas, sino políticas, sociales, etc., podrían ser observadas, asimiladas y reaccionadas objetivamente,

Con un escudo educativo, de información imparcial, real, se puede salir en hombros de la manipulación continua televisada, y en este caso de pseudo-religiones, incluso suicidas, y se convierte en un proceso retrógrado, manteniendo a la audiencia, confusa, engañada, manipulada, en posturas subjetivas, en fin, la comercialización humana, y en este caso el poderío espiritual.

El Estado debe entonces, no solamente revisar exhaustivamente el contenido de los programas religiosos, por medio de la Secretaría de Gobernación, artículo 21 de la Ley, de ahí la importancia de que se regule el vacío existente que permite a la no, asociación religiosa saltar este procedimiento, sino efectuar un análisis, del que decida si efectivamente existe el nivel educativo mínimo requiendo.

Es importante la vulnerabilidad de las personas a las que va dirigida la difusión y proteger a los menores de edad, en este caso los más susceptibles a la confusión, a través de medidas reglamentarias como puede ser la restricción de horarios, es decir, en la actualidad es común que los padres, salgan a trabajar y los menores se encuentran la mayor parte del día sin ningún adulto y otras muchas con adultos poco capacitados ó muy poco interesados en guiarlos, por lo tanto si es difícil educar en cualquier materia, lo es más en materia religiosa, por lo que no es conveniente dejarle tan inmensa responsabilidad a los medios masivos de comunicación, y en cambio, esperar a que los padres en horarios en que éstos por lógica estén en sus hogares y así puedan orientarlos, artículo 46, 72 de la Ley Federal de radio y televisión.

En el mismo sentido y de acuerdo a la Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 5:

‘ART. 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de

convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.”

En su primera fracción, respecto a los vínculos familiares, hay que prever, como sería la armonía familiar si cohabitaran padres judíos o cristianos y dos hijos musulmanes y para dramatizar una pequeña hija budista, estos últimos tres por haber estado frente a la televisión, por cierto tiempo, sin la presencia y orientación de los padres, suena muy Neoyorquino, como la Iglesia de San Juan, en que conviven diversas religiones, en la arquitectura, en los espacios, que debe ser una tolerancia admirable, un digno ejemplo de la postmodernidad, pero a nivel familia, núcleo familiar mexicano, quizá funcionaría y no es competencia del presente trabajo juzgar esta posibilidad, pero, tampoco lo es

de los medios de comunicación masiva, o de las religiones responsables de dichos programas, es labor del Estado, dictaminar si efectivamente es necesaria esta restricción de horarios.

Por otra parte, en el supuesto de la restricción de horarios, y en la intención de que efectivamente los padres orienten a los hijos, ocurriría una restricción a la libertad religiosa pura, se predispondría al menor hacia determinada religión, quizá la de sus padres, o hacia el rechazo a algunas otras, y así se pierde la inocencia, la transparencia y a la vez la objetividad con la que el menor iba no solamente a recibir la variedad religiosa, sino elegir, así, instintivamente, y sin prejuicios la religión o quizá no adoptar ninguna religión, y así se estaría cumpliendo realmente la labor del Estado, garantizar una auténtica libertad religiosa, lo cual incluye la libertad de elegir o no alguna religión, artículo 2º LARYCP:

El Estado mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o rito de su preferencia.
- b) no profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

Incluye la libertad de pertenecer o no, a la misma religión que su familia, o pertenecer o no a la religión mayoritaria, incluso en este punto si se considera

una libertad religiosa plena, debe protegerse como en regímenes socialistas la propaganda antireligiosa, ya que este derecho está comprendido en la libertad religiosa, y en tanto que la propaganda no da lugar a algún ilícito.

El Estado debe libremente, sin presiones religiosas, económicas, etc., fallar sólo a favor de la conveniencia familiar y nacional.

Los efectos producidos por la transmisión de programas de contenido religioso, a través de medios de comunicación masiva, en este caso no impresos, varían de acuerdo a la sociedad a la que van dirigidos, según su nivel educativo, sus costumbres, así pensando en que si se llena de alguna forma la laguna existente que permite que una no- asociación religiosa, transmita programas de contenido religioso, sin la autorización de la Secretaría de Gobernación, por lo menos en lo conducente al artículo 21 de la LARYCP, se puede suponer que los trasfondos, el mensaje oculto estaría subsanado. y en este caso, incluso se puede pensar en efectos positivos, por ejemplo en la cuestión criminal, la inseguridad pública podría aminorarse, es decir, el individuo que potencialmente puede delinquir, al convertirse en espectador de uno de estos programas religiosos bien estructurado, éstos se transforman en un tiro al blanco de una serie de informaciones positivas de carácter espiritual, que en algunos casos podría lograr la paz interior del mismo, y en alguna medida impedir o minimizar el delito que iba llevar a cabo y quizá incluso, impedir o minimizar el sólo deseo de realizarlo, lo que se conoce en el derecho penal como ánimo, voluntad, y la tentativa, ya en un grado superior.

Desgraciadamente son conjeturas, pero que observan su imposibilidad de realización si no se cuenta con la mínima condicionante de que la Secretaría de Gobernación previamente revise el contenido de dichos programas, así, como su regulación constitucional y reglamentaria en el artículo 21, en el que se regula la periodicidad con que estos programas deben ser transmitidos:

" Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso. .", todo esto debe ser respetado, lo que no sucede con el particular o asociación, no registrados como asociación religiosa, ante la misma Secretaría.

Es por esto tan importante que se respete el artículo 21 de la LARYCP, y que no se efectúen artilugios legales aparentemente, pero faltos de lógica jurídica.

El efecto positivo, considerado incluso como medicamento para la delincuencia es totalmente subjetivo, por demás relativo, aunque existan estudios, estadística es tan inexacto como humano.

Es preferible, analizar los posibles efectos sólo en tanto éstos sean notoriamente o de forma subliminal destinados o tendientes a realizar precisamente efectos negativos, o en su caso positivos, labor insustituible de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el artículo 21 de la LARYCP.

Aunado a lo anterior, deseo evidenciar, que no es labor de esta tesis juzgar si es conveniente o no transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, es ya demasiado tarde, ni

mucho menos establecer posibles efectos negativos o positivos de dicha transmisión.

El único fin del presente trabajo es respetar la disposición legal, el artículo 21 LARYCP, sin analizar los alcances, pugnando por la revisión previa que debe realizar por ley la Secretaría de Gobernación, fungiendo como colador de programas nocivos.

Además de que al no cumplir con el citado artículo la persona o asociación no considerada, registrada artículo 6-10 LARYCP, como asociación religiosa, puede transmitir, ya no de manera extraordinaria, sino a contrario sensu de manera ordinaria

En el mismo sentido el párrafo segundo del mismo artículo:

"... En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario... "

El particular, es decir el que legalmente no es considerado como asociación religiosa, ya sea como organizador, patrocinador, concesionario Artículo 16 LARYCP, o propietario de los medios masivos de comunicación, no se le pueda vincular con alguna asociación religiosa, no se puede hacer corresponsable

solidario y por tanto tampoco es una solución, y no puede ser utilizado como tapón para este hoyo legal.

Con respecto al artículo 16 de la LARYCP, es difícil probar que efectivamente existe el vínculo entre la asociación religiosa y el intermediario, en este caso pues, legalmente "Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva...", una posible solución sería a nivel reglamento agregar un precepto con la siguiente estructura. "Para los efectos del artículo 16 de la LARYCP, se considerará como posesión o administración por interpósita persona, cuando el concesionario, no siendo asociación religiosa o ministro de culto, transmita programas de contenido religioso."

Por otra parte el anteproyecto de reglamento de la citada ley, contiene en su artículo 72 la definición de los que es considerado legalmente como acto religioso, pero en el asunto que nos atañe, la solución a la laguna legal es el artículo 72 del anteproyecto, en su párrafo segundo: "la realización de actos religiosos de culto público de carácter extraordinario, es un derecho exclusivo de las asociaciones.",

Por lo tanto el que transmita actos religiosos, tiene que tener algún vínculo con alguna asociación religiosa dado que éste es un derecho exclusivo de las mismas, sí pero sigue siendo anticonstitucional artículo 5º.

Es importante que transcriba lo conducente al tema del anteproyecto de reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público al que tuve acceso en la Dirección General de Legislación y Normatividad de la Secretaría de Gobernación, dado que el lector no puede allegarse a dicha información por lo menos de manera inmediata, y sobretodo por que es imposible dialogar a través de la lectura, sin que ambas partes posean la misma información.

" CAPÍTULO XIII

DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO Y TRANSMISIONES CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO

Artículo 72- Se considera actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, aquellos que las asociaciones organicen o dirijan y que impliquen manifestaciones de devoción, adoración o veneración, celebraciones litúrgicas, ritos o ceremonias y, en general, toda actividad de divulgación, propagación o instrucción de una doctrina religiosa que se realizan fuera de los templos.

La realización de actos religiosos de culto público de carácter extraordinario, es un derecho exclusivo de las asociaciones

Artículo 73- Para la realización de estos actos, las asociaciones deberán dar aviso por escrito a la Dirección, por lo menos 15 días hábiles antes de la fecha en que pretendan celebrarlos.

Asimismo las asociaciones deberán dar aviso de la realización de estos actos a las autoridades estatales, municipales o del Distrito Federal, quienes dentro de los 3 días hábiles siguientes notificarán a la Dirección si existe alguna de las causales a que se refiere el último párrafo del artículo 22 de la Ley.

Artículo 74- El aviso a que hace referencia el artículo anterior deberá contener, lo siguiente:

I.- Fecha, hora de inicio y duración del acto,

II - El lugar en donde se pretende llevar a cabo, especificando la ubicación del mismo.

III.- Los responsables del evento,

IV.- El motivo u objeto por el que se pretende realizar,

V.- Programa de actividades,

VI.- La relación de ministros de culto que organicen o participen en las actividades religiosas. En caso de ministros extranjeros, se deberá acreditar su legal internación o estancia en el país, o el permiso correspondiente, y

VII.- Número estimado de asistentes al acto.

Artículo 75.- La Dirección podrá prohibir la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, sólo por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad, el orden público, la protección de los derechos de terceros o cuando los gobiernos estatales, municipales o del Distrito Federal, debidamente lo funden y motiven, y así lo notifiquen a la propia Dirección, con base en las atribuciones que les confieren otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 76- La transmisión o difusión de actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos es un derecho exclusivo de la asociaciones y sólo podrán llevarlo a cabo de manera extraordinaria, previa autorización de la Dirección.

Artículo 77- Se consideran como transmisiones de actos de culto religioso los programas de medios masivos de comunicación no impresos que contengan manifestaciones o actividades de devoción, adoración o veneración, actos litúrgicos, ritos o ceremonias religiosas y en general, toda transmisión tendiente a la divulgación, propaganda o instrucción de una doctrina religiosa.

Artículo 78.- La Dirección, podrá autorizar a las asociaciones, transmitir actos de culto religioso, que se originen o difundan en territorio nacional. Para tal efecto, las asociaciones deberán solicitar la autorización respectiva, por lo

menos veinte días hábiles antes de la fecha programada para la transmisión o difusión de que se trate.

Artículo 79.- Las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo anterior, deberán ser presentadas por las asociaciones y contener lo siguiente:

Nombre del programa, medio y canal de difusión,

Lugar, fecha y hora de la transmisión,

Nombre del responsable de la transmisión y de los ministros de culto participantes.

Motivo y objeto de la transmisión,

Duración de la transmisión;

Descripción del programa especificando si es en vivo o grabado, en este último caso, presentar copia de la versión de la grabación;

Cobertura de la transmisión, y

Responsiva solidaria con el concesionario o propietario del medio de comunicación no impreso.

Artículo 80.- La dirección podrá solicitar a otras autoridades su dictamen sobre el contenido de las transmisiones a que se refiere este capítulo, a efecto de que en su caso determinen lo conducente en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo 81.- Para el efecto del artículo 21 de la Ley, se entiende por medios masivos de comunicación no impresos, la televisión, radio y en general, todos los medios electrónicos, sean por vía aérea o cable."

Este es el anteproyecto que tan sólo aporta la definición de acto religioso de culto público, y que en el afán de solucionar la ya manoseada laguna legal, concede la realización de actos religiosos de culto público de carácter extraordinario, como derecho exclusivo de las asociaciones religiosas, aludiendo que no se viola el artículo 5º constitucional pues sólo se restringe, es decir, se le da preferencia a dichas asociaciones, sin negar el mismo derecho a las demás personas o asociaciones no registradas legalmente.

Existe otra solución a la problemática planteada, la vía administrativa, así la Ley Federal de Radio y Televisión en su título segundo, de jurisdicción y competencias en el artículo 8º menciona:

"Artículo 8- Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y televisión."

Y, el "Artículo 10º:Compete a la Secretaría de Gobernación:

Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz pública."

En el Reglamento Interior de la Secretaría de gobernación, del ámbito de competencia de la Secretaría, en el artículo 11 fracción VI, " Corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía:

VI.- Regular la producción, coproducción y transmisión de materiales de radio y televisión,

Y en el artículo 13 en la fracción X : "Corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos:

Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y . "

Efectivamente, toda autorización relativa a cualquier tipo de programa, tiene que ser revisado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio; Televisión, y Cinematografía, y en específico, toda autorización relativa a programación de contenido religioso es facultad de la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Esto implica que, la Dirección General de Asuntos Religiosos está facultada para conocer de las transmisiones de actos religiosos de culto público a través de medios de comunicación masiva no impresos, ya sea por parte o no de asociaciones religiosas.

El principal conflicto del presente trabajo, es la ausencia de autorización por

parte de la Secretaría de Gobernación. si se analiza el artículo 21 a contrario sensu, pero el reglamento interno, no permite que ni un programa de cualquier contenido se transmita sin la autorización correspondiente.

Aquí subsiste un conflicto, la periodicidad con la que la transmisión se va a efectuar y con la que de hecho se efectúa, si el responsable de la transmisión no está legalmente registrado como asociación religiosa

Sí volvemos a interpretar el artículo 21 la LARYCP, a contrario sensu, si no estoy constituido como asociación religiosa, tengo permitido de manera ordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos. y esto nos manda de nuevo al artículo 24 Constitucional.

De hecho esto ya sucede con particulares que transmiten a través de medios de comunicación masiva actos religiosos de culto público, con el siguiente argumento:

1- no están constituidos, ni registrados como asociación religiosa;

2- al no considerarse legalmente como asociación religiosa no se aplica el artículo 21 LARYCP, por lo tanto, pueden de manera ordinaria transmitir o difundir actos religiosos de culto público...

3- que no transmiten actos religiosos de culto público;

4.-que en la interpretación del artículo 21, el término extraordinariamente se refiere no a la periodicidad con que éstos se llevan al cabo sino a la externación de los templos, es decir los actos religiosos de culto público que se celebren fuera de los templos, y por lo tanto si se transmiten o difunden actos religiosos de culto público dentro de los templos se considerarán ordinarios.

En los dos primeros incisos, no existe un argumento válido en contrario, quizá el artículo 16 de la misma ley pero habría que demostrarse esta simulación, y en los siguientes incisos es verdad que para poder clasificar los actos religiosos de culto público no basta con la definición del anteproyecto de reglamento, pues ante la más perfecta definición, en la realidad surgen variantes o a propósito se puede ocultar un acto religioso de culto público.

Con respecto a la frecuencia o quizá por interpretación del artículo 24 Constitucional, al mencionar el vocablo ordinariamente, se refiere a comúnmente, y a extraordinario como fuera del orden o regla natural común, en fin para este caso los citados programas ya se transmiten de forma continua, la regulación del tiempo aire es discrecional de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asunto Religiosos, esto si se logra clasificar el programa como de contenido religioso por la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía, pues no encuentro una norma aplicable además del fallido artículo 21 LARYCP, y la discrecionalidad en este caso doble, una por parte de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía, y la otra

por la Dirección General de Asunto Religiosos, no siempre es la mejor forma de resolver un supuesto jurídico, lo más acertado es la vía legislativa, y más aún en relativo a un tema tan importante y reciente.

CONCLUSIONES

El reconocimiento, y en consecuencia la serie de derechos que por el mismo consiguen las asociaciones religiosas, y por lo tanto el poderío que se obtiene para el factor real de poder, Iglesia, no deben ser amenazantes en ni una esfera de la vida estatal. El Estado a través de sus Instituciones debe remarcar la línea de acción de las asociaciones religiosas, y no al revés.

Nunca la religión por encima del Derecho y nunca la religión por encima del Estado.

El fundamento internacional para reconocer la existencia jurídica de las asociaciones religiosas es la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de la misma organización signados por México, constituido por tres bases:

1. Separación Estado- Iglesia
2. Educación publica laica, y
3. Libertad de creencias.

En cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones religiosas anterior a 1991, el quinto párrafo del Art. 130 Constitucional y la ley reglamentaria no reconocen personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas "Iglesias". La existencia es de hecho, carecían de los derechos y obligaciones consecuentes al reconocer que pueden

adquirir bienes, o en cuestiones educativas, concretamente facultades administrativas en instituciones de este tipo. (Artículo 130 constitucional inciso a), con relación al artículo 90 constitucional, y 25 del código civil.

Dentro de un régimen democrático, como principio esencial, los ciudadanos son considerados como sujetos iguales frente a la ley, el régimen democrático, y no cualquier otro, ha sido y sigue siendo la mejor respuesta al principio de justicia e igualdad frente a un mundo de preferencias diversas.

Una condición primordial para que puedan coexistir el Estado mexicano y las asociaciones religiosas es que éstas no pretendan conseguir un poder que jurídicamente no se les establezca con respecto al Estado.

Al reconocerle personalidad jurídica de las iglesias se resuelve la cuestión, pues de hecho se daba, el negar la existencia en cualquier ámbito de la realidad nunca es sano, y sí, en cambio se logra un control, con el registro por ejemplo. Para muchos autores el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, así como el permitir de manera extraordinaria la celebración de actos religiosos de culto público, es la actualización del derecho ante las necesidades de cambio, e incluso lo tachaban de discriminatorio en relación con las asociaciones de tipo religioso.

Empero para otros es un paso hacia atrás, y las muertes que costó el movimiento cristero fueron en vano, y en general la presión que la Iglesia

siempre ejerce fue la vencedora, Anteriormente la religión como factor real de poder se había delimitado por lo menos en el plano legislativo

Las asociaciones religiosas son autónomas, y el Estado no está facultado para intervenir en sus asuntos internos, pero esta condición debía ser recíproca, es decir que no sólo jurídicamente se encuentre regulada la separación de la Iglesia y la Política, sino que en la práctica efectivamente se dé este respeto, esta marcada separación entre estos ámbitos

La polémica en torno a este reconocimiento de personalidad jurídica por parte del Estado, a las asociaciones religiosas, es obsoleta, lo válido analizable es que aunado a este reconocimiento simultáneamente se le conceden (Art. 21 LARYCP) derechos y se le imponen obligaciones, propias de este reconocimiento

Al agregarse el derecho exclusivo de transmitir o difundir actos religiosos de culto público, a estas asociaciones, a través de medios masivos de comunicación implica una serie de complicaciones de carácter jurídico, además de las lagunas ya citadas, y una serie de complicaciones de carácter práctico

Para el Estado eran necesarias estas series de reformas, pues para que exista una verdadera libertad religiosa, es necesario una secularización del Estado, y como consecuencia al no imponerles religión oficial, la secularización de la sociedad, para que a partir de cero, los individuos a través de su libertad religiosa escojan o no alguna religión.

La reforma se realizó durante el gobierno del ex presidente Carlos Salinas de Gortari (Diario de Debates de 1992), con lo que esencialmente se consolidaron los siguientes principios:

- a) Separación entre el Estado y las Iglesias,
- b) Respeto a la libertad de creencias, y
- C) Educación laica en las escuelas públicas.

De la información obtenida y de su análisis, es necesario consolidar una serie de puntos para la conformación del presente trabajo, que aunque podrían percibirse tendenciosos, son en realidad bases en las que se sustenta el presente ensayo.

El primer punto es, si efectivamente debe pugnarse por la libertad religiosa, específicamente en el aspecto externo, y con relación al artículo 21 de la Ley, en lo que respecta a transmisiones de carácter religioso.

La libertad debe ser el valor supremo del hombre, tanto como gobernado como gobernante, pero siempre que no se afecten los derechos de la sociedad, en este caso, los millones de mexicanos que tienen acceso a los medios de comunicación masiva, en este supuesto, no impresos, son blanco de diversos intereses al ser tocados en su esfera interna, con la posibilidad de mantenerlos en la manipulación inclusive estatal, en contubernio con alguna pseudo religión de dominación, sin ética.

La tutela que la ley otorga específicamente al ámbito externo de la libertad religiosa, (Art. 21 de la Ley), es irresponsable, en tanto ésta no establece límites, pensados, aterrizables, y objetivos

Era inútil abrir esa compuerta, cuando no se realizó siquiera, un estudio coherente, ubicados en la realidad mexicana, pensado en la sociedad, tomando en cuenta el nivel educativo, las circunstancias actuales, políticas, económicas, etc., poco menos cuando no se cuenta con la capacidad para guiar las consecuencias.

¿En qué país y en qué tiempo se defiende la libertad religiosa, y específicamente la transmisión de actos religiosos de culto público a través de medios de comunicación masiva?

Aquí, en México y ahora, entonces surgen más interrogantes:

¿Es el nivel educativo de los mexicanos el necesario para recibir el cúmulo de información religiosa, sin convertirlos en vulnerables a la manipulación, y en consecuencia a conflictos?

¿Tienen los funcionarios competentes para autorizar este tipo de programas, el nivel educativo y ético necesario para garantizar este derecho?

¿Se encuentran bien delimitados los requisitos para constituirse y registrarse como Asociación Religiosa?

De acuerdo al artículo 21 de la Ley y los demás aplicables, ¿son las asociaciones religiosas las únicas que podrán transmitir, de manera extraordinaria este tipo de programas?

De acuerdo al artículo 21 de la Ley y demás aplicables, ¿Los considerados como no asociaciones religiosas pueden transmitir de manera ordinaria, actos religiosos de culto público?

Y, en consecuencia, ¿no necesitan la previa autorización de la Secretaría de Gobernación, por lo menos de acuerdo al citado artículo?

¿Es el nivel moral de las Asociaciones Religiosas el necesario para producir programas de contenido religioso dirigidos a millones de personas?

¿Es el nivel moral de los concesionarios de medios de comunicación masiva, de los productores, publicistas, empresarios participantes, el necesario para colaborar en la creación, producción, y transmisión de este tipo de programas, sin involucrar intereses?

Los fines políticos, económicos, incluso de extranjeros en juego... los alcances insospechados aún para el Estado de los grupos religiosos en aquella región, son ya lo suficientemente conflictivos como para contribuir con derechos de transmisión y difusión masiva

Así, la integridad y seguridad nacional, debe ser prioridad para nuestro gobierno, y la supuesta libertad religiosa, que dio origen a la tolerancia de tan cuestionables grupos religiosos debe ser contenida.

La Convención Europea, de 1950, precisa más el concepto de práctica religiosa, al señalar que la misma tendrá como únicas limitaciones las necesarias, en una sociedad democrática, para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral pública y los derechos de los demás.

¿México cuenta con el nivel de desarrollo necesario para ambientar la difusión a través de medios masivos de comunicación de actos religiosos de culto público, controlando de una forma efectiva el contenido de los mismos con fines exclusivamente religiosos, sin manipulación, sin trasfondos?

¿Cuenta nuestro país con los elementos económicos, políticos, culturales, y de estabilidad necesarios para controlar y resolver las consecuencias de la expansión religiosa, a través de la difusión masiva?

En síntesis, estoy a favor de la libertad en todas sus formas, a favor de la libertad religiosa. obviamente me refiero a su exteriorización, pero auténtica, sin otro interés que el religioso.

Independientemente de mis concepciones religiosas, filosóficas, e ideológicas, estoy a favor más bien de una regulación adecuada, en el plano legislativo, sin lagunas, sin falsas interpretaciones, para poder dar forma a una auténtica figura

legal, las asociaciones religiosas, sus requisitos constitutivos, de registro, etc., Por lo que debe expedirse el reglamento de la Ley.

El Estado a través de sus instituciones debe remarcar la línea de acción de las asociaciones religiosas, y no al revés.

Respecto a las restricciones a la libertad de Expresión, de acuerdo a la Ley Federal de Radio y Televisión, es actividad de interés público, y la Secretaría de Gobernación debe vigilar que las transmisiones se mantengan con el respeto a la vida privada, a la moral, con respeto a los derechos de tercero y que no provoquen la comisión de un delito o perturben el orden público, está facultada para imponer sanciones y denunciar delitos.

Al realizar un análisis del artículo 24 constitucional. en relación con el 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público se desprende que:

“Los actos religiosos de culto público se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

Con respecto a la transmisión de actos de culto religioso a través de medios de comunicación masiva el artículo 21 de la ley, menciona que éstos, solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley en los demás ordenamientos aplicables. Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En este sentido ¿qué supuesto se aplica si se transmiten a través de medios masivos de comunicación, actos religiosos de culto público realizados en los templos, y que por tanto al llevarse al cabo dentro de éstos se pueden realizar ordinariamente, y por tanto no tendrán que sujetarse a la ley reglamentaria y a los demás ordenamientos aplicables (de acuerdo a los citados artículos)?

Aunque la Ley de Radio y Televisión plantee soluciones generales, la problemática planteada en la presente tesis requiere del reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

En caso de expedirse el reglamento de la LARYCP, éste deberá alcanzar una marcada separación, entre la realización de actos religiosos de culto público y la transmisión de los mismos, en consecuencia la periodicidad con la que dichos actos pueden transmitirse es dictada específicamente por la ley independientemente del lugar y frecuencia con que éstos se realicen.

Por lo tanto, de la interpretación adecuada de dicho precepto, se concluye que las transmisiones de actos religiosos de culto público celebrados dentro o fuera de los templos deben realizarse a manera extraordinaria, porque ésta es la intención del legislador.

Aun cuando a contrario sensu el artículo 24 constitucional y 21 de la Ley, dicten que los actos religiosos de culto público que se celebran ordinariamente en los templos no tienen que sujetarse a la ley reglamentaria y a los demás ordenamientos aplicables, para llevarse a cabo, se deduce que aunque los

actos religiosos de culto público se celebren en los templos, al momento de ser transmitidos, están no solamente siendo recibidos dentro del templo, sino que están enviados a millones de personas, fuera de templos, en hogares, fábricas, empresas, hospitales, etc.

Por lo tanto los actos religiosos de culto público, celebrados dentro de un templo a través de medios masivos de comunicación se convierten en actos religiosos de culto público celebrados a un mismo tiempo en millones de lugares fuera del templo.

Para poder llenar los vacíos legales existentes, así como los conflictos de interpretación que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público presenta, es necesario emitir el reglamento correspondiente, en el que se cubran los aspectos principales de la transmisión de actos de culto religioso a través de *medios de comunicación masiva por parte de asociaciones religiosas*, ya sea como derecho exclusivo de dichas asociaciones, como lo propone el anteproyecto de reglamento de la citada Ley, o bien, previniendo al particular o asociación no registrada como religiosa, de la imposibilidad de transmitir actos de culto religioso a través de medios de comunicación masiva.

Una posible redacción podría ser: " No podrán transmitir actos de culto religioso a través de medios de comunicación masiva, las personas físicas o morales que no estén constituidas legalmente como asociaciones religiosas.

El derecho de transmitir y difundir actos de culto religioso a través de medios de comunicación masiva es exclusivo de las asociaciones religiosas, en todos los casos es necesaria la previa autorización de la Secretaría de Gobernación”

Con el anterior precepto se deduce que el que transmita actos religiosos, tiene que tener algún vínculo con alguna asociación religiosa, dado que éste es un derecho exclusivo de las mismas, esto en lo que respecta al artículo 16 y segundo párrafo del 21 de la LARYCP

Otra solución en el reglamento podría ser un precepto redactado de la siguiente forma: “Para los efectos del artículo 16 de la Ley, se considerará como posesión o administración por interpósita persona, cuando el concesionario, no siendo asociación religiosa o ministro de culto, transmita programas de contenido religioso.”

Otro de los conflictos que presenta el artículo 21 LARYCP es, el término “extraordinario”, empleado en su redacción: “Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso...” la ambigüedad de la citada palabra es un conflicto de interpretación para las horas aire utilizadas en la transmisión, por lo tanto el reglamento de la Ley, debe especificar la cantidad de tiempo que implica la manera extraordinaria del art.21 de la LARYCP, por ejemplo: “La forma extraordinaria implica que la transmisión y difusión de actos de culto religioso a

través de medios de comunicación masiva, es una vez por semana durante 4 horas”

Si se quisiera respetar la diversidad religiosa, debía agregarse un precepto en el citado reglamento, redactado de la siguiente forma: “Con el fin de proteger el derecho de transmisión de actos de culto religioso a través de medios de comunicación masiva de toda asociación religiosa, y colocarlas en condición de igualdad, no podrá transmitir más de tres veces consecutivas por mes, la misma asociación religiosa”

Al permitirse la transmisión masiva de actos de culto religioso por parte de cualquier asociación religiosa implica que dicha asociación sea de cualquier religión diversa a la que constituye mayoría en nuestro país.

Así, el budismo o la Iglesia adventista, tendrán el mismo derecho a transmitir y difundir sus actos de culto de forma masiva, por tanto un factor sorpresa será la reacción de los millones de mexicanos transformados en audiencia, a corto y a largo plazo.

BIBLIOGRAFIA

- BASTIAN, Jean Pierre. "Tolerancia religiosa y libertad de culto en México", Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. UNAM, México, 1994.
- BLANCARTE, Roberto. "Historia de la iglesia católica en México" fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano" Ed. Porrúa. México, 1994.
- ----- "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo" Tercera Edición. Ed. Porrúa, México, 1992.
- ----- "Garantías Individuales", 26ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1994.

- CREMOUX, E. "La Televisión" Fondo de Cultura Económica, México 1991.
- CUEVAS, Mariano. "Historia de la Iglesia en México", t.II México, Cervantes, 1942.
- CUEVA, Mario de la. "La Constitución del 5 de febrero de 1857, El constitucionalismo a mediados del siglo XIX, t. II, UNAM, México 1957.
- GARCÍA, Maynez E. "Introducción al estudio del Derecho". 43ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.
- GONZÁLEZ, Morfín E. Et. al. "Doctrina Social Cristiana y Derechos Humanos" Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. No. 19, 1988-1989, México.
- GONZÁLEZ Schmal R. "Lecciones de Derecho Eclesiástico" El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. Ed. Porrúa, 1994.
- ——— "Derecho Eclesiástico Mexicano". Ed. Porrúa, México 1997.

- IVÁN C. Ibán y Luis Prieto Sanchís, "Lecciones de Derecho Eclesiástico", Tecnos Madrid, 1990.
- JEAN MEYER "La Cristiada", tres volúmenes. de. siglo XXI, México, 1973.
- MADRAZO, Jorge. "Derecho Constitucional", Ed. Porrúa. 2ª Edición, México, 1992.
- NAVA Negrete, A. "Derecho Administrativo Mexicano" Fondo de Cultura Económica México, 1995.
- PALACIOS A. Mariano. "Estudio Jurídico en torno a la ley de Asociaciones religiosas y Culto Público". Secretaría de Gobernación. UNAM, La reforma religiosa dos años después. México, 1994.
- RABASA, Emilio. "Historia de las Constituciones Mexicanas", 2ª edición, UNAM. MÉXICO 1994.

- SÁNCHEZ, Yolanda Et. al. "Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público." UNAM, México, 1994
- SOUTO, Paz J. "Derecho Eclesiástico del Estado", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, 1992.
- TENA Ramírez F. "Leyes Fundamentales de México", Editorial Porrúa, S.A., 3a edición, México, 1967.
- VARIOS AUTORES. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada" Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1985.
- ZEA, Leopoldo. "Del Liberalismo a la revolución en la Educación Mexicana". Biblioteca del Instituto nacional de estudios históricos de la Revolución Mexicana. México, 1956.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA”, Real Academia Española.
Vigésima Edición TOMO I y II De. Espasa- calpe, Madrid, 1984.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOL.2. Real Academia Española.
Vigésima Edición TOMO I y II De. Espasa- calpe, Madrid, 1984.
- “NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO”. Tomo V, VARIOS
AUTORES. Editorial Porrúa, U.N.A.M., México 1998.
- “DICCIONARIO JURÍDICO” CABANELLAS, J. TOMO I y II, Porrúa, S.A.,
México 1992.
- “DICCIONARIO BÁSICO DE LAS RELIGIONES”, SANTIDRIAN, Pedro R. 2ª
edición. Editorial Verbo Divino, Navarra 1996.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ED. PORRÚA. 1999.
- LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. 1992.
- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN. Secretaría de Gobernación. 1998.
- REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. 1998.

DOCUMENTOS PUBLICACIONES INSTITUCIONALES

- DOCUMENTO RELIGIOSO. IGLESIA CATÓLICA
- JUAN PABLO II. "AETATIS NOVAE". Nueva era del Consejo Pontificio para las comunicaciones sociales, 22 de febrero de 1992. Echristifideles Laici.

REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

- REVISTA "Religiones y Sociedad" el futuro de la religión en México, Dirección General de Asuntos Religiosos. Número 1. Oct-Dic. 1997. ISSN 1405-6054.29.30